



CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
"ROSARIO IBARRA DE PIEDRA"
CASA EDITORIAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Estudio Victimológico

Sobre la Violencia Familiar y la Relación con el Acecho

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

María del Rosario Piedra Ibarra

*Presidenta de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos*

Francisco Javier Emiliano Estrada Correa

Secretario Ejecutivo

Rosy Laura Castellanos Mariano

*Directora General del Centro Nacional
de Derechos Humanos “Rosario Ibarra de Piedra”*

Diseño

Jessica Quiterio Padilla



CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
"ROSARIO IBARRA DE PIEDRA"
CASA EDITORIAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Estudio Victimológico

Sobre la Violencia Familiar
y la Relación con el Acecho

*Estudio Victimológico Sobre la Violencia Familiar y
la Relación con el Acecho*

Edición digital: diciembre 2024

**D. R. © Comisión Nacional
de los Derechos Humanos**

Periférico Sur 3469,
esquina Luis Cabrera,
Col. San Jerónimo Lídice,
Demarcación Territorial
La Magdalena Contreras,
C. P. 10200, Ciudad de México.

PUBLICACIÓN GRATUITA
PROHIBIDA SU VENTA

Índice

I. Presentación	5
II. Introducción.....	7
III. Metodología	9
IV. La violencia familiar.....	11
V. El acecho en el entorno familiar y sus consecuencias	25
VI. Mecanismos de protección victimal	41
VII. Incidencia delictiva, medidas de protección y cautelares en las entidades federativas	59
VIII. Colaboraciones	83
Introducción	85
IX. Propuesta de tipificación y medidas de protección.....	97
X. Conclusiones	117
VI. Bibliografía	123

I. Presentación

La labor de la Dirección General de Supervisión de la Progresividad de la Secretaría Ejecutiva de la CNDH es fortalecer el seguimiento de compromisos y recomendaciones generales, así como las capacidades institucionales para la generación de propuestas en materia de armonización normativa, análisis presupuestal y el diseño de mejoras de políticas públicas que desarrolla el Estado mexicano desde un enfoque progresivo de derechos humanos.

Derivado del estudio *Acecho, precursor de delitos de alto impacto y violaciones a derechos humanos*, se extrajeron resultados importantes que visibilizaron cómo existen conductas que desafortunadamente se encuentran normalizadas en nuestro país, pero que, contrastadas con legislaciones en otros países del mundo como Canadá o Estados Unidos, constituyen una forma de violencia que denominan *Stalking o Acoso Criminal*, a la cual le han creado un régimen de medidas para prevenir que persista su comisión.

Además, se advirtió cómo el delito de feminicidio se encuentra relacionado con la existencia de comportamientos que son calificados como violencia doméstica (jurídicamente violencia familiar) y que constituyen en distintos casos un antecedente de aquél, por lo que este trabajo busca analizar las similitudes que existen entre las conductas por las que se da el acecho con los actos que anticipan el surgimiento del delito de violencia familiar y, a su vez, de feminicidio.

Con ese análisis, se explora la viabilidad de una propuesta para establecer mecanismos de prevención con el diseño de una descripción penal (tipo) que sancione la comisión de conductas de acecho, su previsión como una forma de violencia contra las mujeres, un marco general de medidas de protección y las bases para su incorporación en cada Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia en las entidades federativas.

II. Introducción

La Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Dirección General de Supervisión de la Progresividad, se encarga de coordinar estudios en materia de progresividad de los derechos humanos, realizados a las políticas públicas en el país que, a juicio de la Comisión Nacional, avancen o incidan en la realización de dicho principio en el Estado Mexicano.

En ese sentido, es importante cumplir con las acciones del Plan Estratégico Institucional por una Cultura de Paz y Derechos Humanos, donde se reconoce la importancia de proponer legislaciones y políticas públicas que fortalezcan la protección integral de los derechos humanos, a través de la progresividad estos y priorizando la igualdad de todas y todos, sobre todo de la población en situación vulnerable y la históricamente discriminada.

Es por ello que se da continuidad con este estudio a los trabajos que buscan visibilizar al acecho como una forma de violencia que no debe analizarse de manera aislada, sino con especial atención a las consecuencias posteriores de su comisión, por lo que a partir de la revisión de la violencia familiar desde el punto de vista victimológico, dadas las características que encuentran tales formas de violencia como puntos comunes, se podrán identificar rutas para prevenir la generación de éstas y otras violencias que afectan principalmente a niñas, niños, adolescentes, personas mayores y personas con discapacidad.

No pasa desapercibida la estática legislativa que continúa permeando en materia de tipificación del acecho, pues si bien en el estudio *Acecho, precursor de delitos de alto impacto y violaciones a derechos humanos* se identificaron algunas iniciativas de reforma para incorporarlo a Códigos Penales en distintas entidades federativas, debe decirse que hasta el momento Guanajuato sigue siendo el Estado que lo prevé como delito y Coahuila está en proceso de publicar en su Periódico Oficial su entrada en vigor.

En un escenario aún más preocupante, actualmente las mujeres carecen de un mecanismo que les permita obtener medidas de protección a su favor para que dejen de ser afectadas por conductas violentas de acecho, por lo que es hasta que sus derechos se ven comprometidos con actos de mucho mayor riesgo que puede intervenir el Estado Mexicano bajo otras figuras jurídicas previstas en las Leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Dentro de esas figuras encontramos las amenazas y la violencia familiar, así como con mayor grado de afectación e impacto victimal, la trata de personas, la desaparición forzada y el feminicidio, por lo que se tiene como premisa prevenir todas esas violencias desde la detección de otras conductas que son la raíz de aquéllas y que por sí mismas actualizan las distintas hipótesis del acecho.

Ahora bien, aun y cuando se denuncien delitos de amenazas, violencia familiar, trata de personas o el feminicidio cometido en grado de tentativa (sin consumarse), tampoco se tiene la seguridad de que en cada noticia delictiva de esa naturaleza se detonen medidas de protección o que exista la cautela para que el imputado de un delito evite intimidar, afectar o consumir de nueva cuenta cualquiera de esos delitos, ya que no se cuenta con una disposición expresa que así lo estipule.

Esta ausencia en la protección victimal implica una problemática que aborda la Comisión Nacional y sustenta la propuesta que se busca desarrollar en el presente estudio, donde además se incorporan medidas de protección que actualmente no están previstas en Leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, derivado de buenas prácticas observadas en países con mayor experiencia sobre el tópico de acecho como lo es Canadá.

III. Metodología

En un primer momento se analizará tanto la integración del delito de violencia familiar, como sus variantes y las regulaciones que tiene en el país, donde una vez examinada y desarrollada su conformación como delito y los mecanismos con los cuales hoy se encuentra prevista, permitirá identificar cómo es que el acecho como forma de violencia invisibilizada, se actualiza en contextos de violencia familiar.

Posteriormente, se analizará la relación que existe entre el acecho y la violencia familiar en la preparación o ejecución de dicho delito, así como escenarios donde pueden verificarse actos de acecho, a fin de definir una estrategia integral de prevención mediante la propuesta de tipificación del acecho y de medidas de protección que fortalezcan el régimen de salvaguarda que tiene actualmente el Estado Mexicano en materia de violencia de género.

Hecho lo anterior, se verificará la numeralia relativa a carpetas de investigación y la diferencia que encuentran respecto al número de medidas de protección impuestas, a fin de establecer la magnitud de indagatorias sobre delitos que dejan sin salvaguarda alguna a las víctimas, para lo cual se revisarán cifras de trata de personas, violencia familiar y amenazas, al ser comportamientos que, desde una perspectiva de género, encuentran a las mujeres como principales víctimas de tales formas de violencia, además de sumar al feminicidio como la máxima manifestación violenta donde se concreta la violencia de género.

Finalmente, se buscará reconocer al acecho como forma de violencia que tiene características propias diferenciadoras incluso entre sus propias variantes, al relacionarse con medios tecnológicos y digitales, por lo que se desarrollará cómo puede avanzar y desencadenar en otras afectaciones, para que se prevenga en las Leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en las entidades federativas.

IV. La violencia familiar

1. Concepto y elementos

Para tener una definición de violencia familiar, es importante considerar que existen diversos tipos de conceptos, cuya distinción dependerá del enfoque desde el que se estudie; en ese sentido, pueden identificarse el enfoque legal, el enfoque victimal o el enfoque clínico (médico o psicológico).¹

Desde el punto de vista legal, la violencia familiar puede definirse a partir de la ley que la regule, ya sea en un Código Penal, en un Código Civil o en una Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, pues es en cada una de estas leyes que se identifica la existencia de comportamientos que, realizados en el entorno familiar, producen determinadas consecuencias jurídicas derivado de las afectaciones que involucran.

En México, tales leyes están expedidas por cada entidad federativa y una a nivel federal, por lo que puede contarse con 33 definiciones distintas sobre qué es la violencia familiar y las variantes en que esta se presenta dependiendo del cuerpo normativo que se consulte para su estudio o análisis, lo que, como se desarrollará más adelante, pueda dar lugar a tener catalogadas diferentes formas de conducta que puedan constituir violencia familiar sin que sea uniforme su enumeración.

¹ Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz. *Violencia Familiar*. Disponible en: https://www.inprf.gob.mx/transparencia/archivos/pdfs/violencia_familiar_2012.pdf, donde señala que "la violencia familiar es un problema complejo que no puede resolverse de manera privada e individual, requiere de apoyo multidisciplinario (médico, jurídico, psicológico y social) debido a la gravedad de sus consecuencias en todas las áreas de la vida, no únicamente para las víctimas de la violencia sino también para los agresores y los miembros que son testigos de la misma"

Por ejemplo, el artículo 7 de la Ley General de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia estipula la siguiente definición:

ARTÍCULO 7.- Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuya persona agresora tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

También se considera violencia familiar cuando la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado o de apoyo, aunque no tenga una relación de parentesco.

Desde el ámbito victimológico, el concepto del Consejo Nacional de Población (CONAPO) señala que la violencia familiar es un fenómeno social que ocurre en casi todos los países del mundo y se define como el uso intencionado y repetido de la fuerza física o psicológica para controlar, manipular o atentar en contra de algún integrante de la familia.²

Desde el año 1993, la Norma Oficial Mexicana número NOM-190-SSA1- 1993 dispone en su numeral 4.17 el siguiente concepto:

[...]acto u omisión único o repetitivo, cometido por un miembro de la familia, en relación de poder -en función del sexo, la edad o la condición física-, en contra de otro u otros integrantes de la misma, sin importar el espacio físico donde ocurra el maltrato físico, psicológico, sexual o abandono.

La Norma Oficial Mexicana número NOM-046-SSA2-2005, previene en el numeral 4.27 que la violencia familiar, es el acto u omisión, único o repetitivo, cometido por un miembro de la familia en contra de otro u otros integrantes de la misma, sin importar si la relación se da por parentesco consanguíneo, de afinidad, o civil mediante matrimonio, concubinato u otras relaciones de hecho, independientemente del espacio físico donde ocurra.

Desde esta Comisión Nacional se ha señalado que la violencia familiar es un acto de poder u omisión intencional, dirigido a

² Disponible en: <https://www.gob.mx/conapo/acciones-y-programas/violencia-en-la-familia>

dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por quien tenga o haya tenido algún parentesco por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o a partir de una relación de hecho y que tenga por efecto causar un daño.³

Por su parte los criterios de nuestros tribunales federales, en el ánimo de desarrollar los elementos probatorios para la violencia familiar, abordaron este concepto en la Tesis con número de registro 168522, en la que se le definió como aquel acto u omisión intencional de una o varias conductas dirigidas a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, para causar daño.⁴

También resulta pertinente decir que la violencia familiar suele ser denominada como violencia doméstica y viceversa⁵, como lo realiza Rocío Morales Hernández, donde al citar a especialistas que han definido sobre el tema, señala que la violencia familiar o violencia doméstica es toda acción u omisión física, psíquica o sexual practicada sobre los miembros más débiles de una comunidad familiar, fundamentalmente la ejercida sobre los menores, mujeres y ancianos, así como las derivadas de la ruptura de la convivencia o relación afectiva que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión.⁶

³ Véase *¿Qué es la violencia familiar y cómo contrarrestarla?* Consultada el 05 de octubre de 2023. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/documento/que-es-la-violencia-familiar-y-como-contrarrestarla>

⁴ Registro digital 168522, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Civil, Tesis: I.7o.C.113 C Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 2465, Tesis Aislada, con el rubro *VIOLENCIA FAMILIAR. ELEMENTOS QUE SE DEBEN ACREDITAR*.

⁵ <https://www.conceptosjuridicos.com/mx/violencia-domestica/>

⁶ Cfr. Morales Hernández, Rocío. *Violencia Familiar*, en *Temas de derecho penal, seguridad pública y criminalística: cuartas jornadas sobre justicia penal*. Coordinado por Sergio García Ramírez, Olga Islas de González Mariscal y Leticia A. Vargas Casillas. Consulta el 05 de octubre de 2023. Disponible en: *Temas de derecho penal, seguridad pública y criminalística* (unam.mx). En el texto la autora cita la definición de Ganzenmüller Roig contenida en el libro *La violencia doméstica*, Barcelona, Bosch, 1999, p. 40.

En esa tesitura, Marta Torres Falcón agrega que la violencia doméstica incluye una amplia gama de conductas y comportamientos que tienen como finalidad obligar a la víctima a hacer lo que el agresor quiere, donde el arma fundamental es la presión y el control psicológicos, para disminuir las capacidades de la víctima.⁷

Como puede advertirse de las coincidencias en las definiciones señaladas, la violencia familiar se caracteriza en su conformación por la **existencia de uno o varios actos u omisiones**, es decir, para su realización puede efectuarse desde una o más acciones que provocaron un daño o que se esperaban tuvieran lugar, pero que no sucedieron; esto es importante ya que la prevención de este tipo de conductas mediante medidas u órdenes debe implementarse en función de la naturaleza activa u omisiva del comportamiento que se quiera evitar.

Como un elemento más, estas conductas deben cometerse por **personas que pertenezcan o hayan pertenecido al entorno familiar** y en contra de otra u otras personas que se encuentren en ese mismo ámbito, para lo cual existen instituciones como la afinidad, la consanguineidad, el matrimonio, el concubinato o, incluso, la existencia de una relación de hecho (por ejemplo un noviazgo), que nos permitirán delimitar hasta dónde una persona puede considerarse dentro del contexto que protegen las figuras que visibilizan la violencia familiar.

Además, debe rescatarse que esta violencia puede ser **repetitiva o de una sola ocasión**, siempre caracterizada por una **intencionalidad** de establecer una relación de poder que busque someter, dominar o directamente agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a otro u otros miembros integrantes de la familia, lo que denota la importancia de identificar la **existencia de relaciones asimétricas de poder** que puedan actualizarse para la integral apreciación de cada caso en concreto.

⁷ Torres Falcón, M. *Violencia familiar y derechos humanos: Un Panorama de su Regulación Jurídica en México*, p. 139. Consulta el 5 de octubre de 2023. Disponible en: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/26682>

El lugar donde ocurre la violencia familiar suele ser identificado como el hogar, sin embargo, ello no resulta siempre así, pues las conductas que pretendan ejercer violencia o que la cometan pueden tener lugar en otros espacios públicos o de otros domicilios donde exista la permisión o tolerancia para el ejercicio de comportamientos en contra de los miembros de la familia.

Por otro lado, si bien las definiciones anteriores no permiten identificar a las víctimas con un enfoque diferenciado, son casi uniformes las posturas que señalan a mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas mayores y personas con discapacidad⁸ como principales víctimas de violencia familiar, tal como lo corrobora Marta Torres Falcón, quien añade que la violencia en la familia ocurre, fundamentalmente, de los hombres contra las mujeres y entre ellas específicamente las esposas; aunque hay otras víctimas por razones de edad (*niños o ancianos*) o de discapacidad.⁹

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incluso consideró que el derecho a vivir en un entorno familiar libre de violencia, constituye un derecho fundamental que se desprende del catálogo de los derechos humanos que deben considerarse integrados al orden nacional, al estar reconocido en tratados internacionales que protegen a niñas, niños, adolescentes y mujeres, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979) y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Asimismo, de-

⁸ Véase Violencia Familiar. Cuaderno de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 2, así como *La violencia familiar*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Las relaciones de poder en el interior de los hogares generaban la victimización de sujetos específicos, particularmente, de mujeres, niñas, niños y adolescentes y personas mayores.

⁹ *Ibidem*, p. 140.

riva de los derechos a la vida, salud e integridad física establecidos en la Constitución General.¹⁰

En ese sentido, analizar los elementos de la violencia familiar implica que no se puedan pasar por alto las relaciones asimétricas de poder que se presentan con los grupos en situación de desigualdad descritos, quienes como destinatarios de cualquier medida o acción que pretenda prevenir la comisión de esta forma de violencia, ameritan una atención sustentada en los instrumentos internacionales que les son aplicables, así como debe aplicarse en su favor herramientas como la perspectiva de género, el enfoque integral de derechos humanos y, con especial primacía, el interés superior de la niñez y la adolescencia.

2. Formas de violencia en el entorno familiar

La determinación de cuáles son las formas de violencia familiar, no escapa de la falta de uniformidad que existe en cuanto a su previsión legal, ni de las diferencias que puede presentar en relación con otras formas de violencia que no se encuentran contempladas en la ley en México, pero que existen claramente definidas y caracterizadas como comportamientos que pueden afectar otros derechos.

Al respecto, encontramos que los antecedentes mexicanos de los criterios de tribunales federales señalaban dos grandes formas de violencia familiar en los términos siguientes:

- I. Física: consistente en todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro; y, II. Psicoemocional: todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen

¹⁰ Registro digital: 2009280, Primera Sala, Décima Época, Materia Constitucional, Tesis: 1a. CXCII/2015 (10a.)

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, junio de 2015, Tomo I, página 580, Tesis Aislada, con el rubro *DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL*.

en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa, que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona [...].¹¹

Sin embargo, tal postura únicamente consideraba su abordaje desde un enfoque netamente jurídico, pues en el ámbito de la atención como un problema de salud pública, la NOM-046-SSA2-2005 establecía claramente que existían otras formas con las que se podría traducir la violencia familiar, en los términos siguientes:

La violencia familiar comprende:

4.27.1. Abandono, al acto de desamparo injustificado, hacia uno o varios miembros de la familia con los que se tienen obligaciones que derivan de las disposiciones legales y que ponen en peligro la salud..

4.27.2. Maltrato físico, al acto de agresión que causa daño físico.

4.27.3. Maltrato psicológico, a la acción u omisión que provoca en quien lo recibe alteraciones psicológicas o trastornos psiquiátricos.

4.27.4. Maltrato sexual, a la acción mediante la cual se induce o se impone la realización de prácticas sexuales no deseadas o respecto de las cuales se tiene la imposibilidad para consentir.

4.27.5. Maltrato económico, al acto de control o negación de injerencia al ingreso o patrimonio fe cualquier edad y sexo, a prácticas que vulneran su libertad e integridad física, emocional o social [...]

La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía aborda 5 tipos de violencia contra las mujeres en función de las contempladas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, siendo la violencia física, psicológica, económica, patrimonial y sexual.¹²

Estas formas de violencia son definidas por la Ley General de referencia en los términos que se señalan a continuación:

¹¹ Op. Cit. Registro digital 168522.

¹² Consulta el 05 de octubre de 2023. Disponible en <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/>

- II.** La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- III.** La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.
- IV.** La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
- V.** Violencia económica.- Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
- VI.** La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Casos como el Código Penal de Baja California Sur, establece una forma más, que consiste en ejercer un maltrato emocional, que enumera de manera distinta al psicológico; asimismo, casos como el de Coahuila, Ciudad de México y Oaxaca contemplan una forma denominada violencia contra los derechos reproductivos, aparejándole características propias diferenciadoras de las demás violencias.

Por su parte, la Convención de los Derechos del Niño, señala en el artículo 19 que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para

proteger al niño contra toda forma de **perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual**, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Debe decirse que los avances para prever cada forma en que se presenta la violencia familiar presentan una clara tendencia hacia identificar categorías en las que deben encuadrarse conductas dependiendo del tipo de afectación que produzcan o los medios a través de los cuales se logran materializar, como lo es el caso de la violencia patrimonial que mediante la privación de determinados objetos busca afectar a la víctima, a diferencia de la violencia económica, donde se limita cualquier ingreso que pueda incrementar el patrimonio de la víctima.

Como se señaló anteriormente, las formas de violencia familiar pueden llegar a variar, aunque legalmente no se hayan previsto en alguna disposición, ello no excluye la existencia de elementos que permitan distinguir y caracterizar su presencia, pues el entorno en el que se desenvuelve cada forma de violencia puede ir cambiando de un lugar a otro, dependiendo del contexto en el que se desenvuelve la familia, lo que implica una labor constante en el legislador para analizar e incorporar figuras científica, antropológica, social y jurídicamente deban considerarse para brindar una protección específica y precisa a las víctimas.

No pasa desapercibido que estas formas de violencia pueden encontrarse ejercidas de manera simultánea o independiente, así como también su comisión puede desarrollarse sistemática o cíclicamente, lo cual ha sido desarrollado por el Instituto Nacional de las Mujeres, que señala tres fases en que se produce el Círculo de la Violencia:

- 1) Acumulación de tensión: es la fase más difícil de identificar, su elemento principal es la violencia psicológica, en la cual el agresor manifiesta cada vez mayor irritabilidad, intolerancia y frustración.
- 2) Estallido de violencia: es el resultado de la tensión acumulada. Se pierde toda posibilidad de comunicación con el agresor y descarga sus tensiones.

- 3)** Luna de miel: En esta fase inicia un periodo de reconciliación, el agresor se muestra arrepentido no por el hecho de haber estallado sino por haberse excedido en la manera de hacerlo, pide disculpas y promete que el incidente no volverá a suceder.¹³

Este ciclo resulta importante toda vez que la notoriedad de comportamientos violentos puede verse opacada en función de la etapa en el que se encuentre la víctima en dicho círculo, al haberse considerado erróneamente que ha desaparecido la existencia de un contexto violento, cuando en realidad sigue inmersa en una dinámica para un nuevo evento violento, situación que resulta sumamente trascendente al momento de que cualquier autoridad competente tome conocimiento de un hecho relacionado con violencia familiar, ya que deberá indagar y valorar médica y psicológicamente sobre si sólo se trata de un evento o éste constituye parte de un ciclo con episodios anteriores que desencadenaron en la afectación que se haya percibido en una denuncia.

Al respecto, Rocío Morales apunta que estas conductas generalmente se dan en la intimidad del hogar, con la ausencia de testigos, sobre personas que llegan a tolerarlas y aceptarlas como normales; en parte porque así han sido enseñados desde generaciones atrás y en parte porque no tienen alternativa y la que pudiera existir es peor ante la falta de preparación, medios económicos y posibilidades para salir adelante.¹⁴

En nuestro país, las formas de prevención de la violencia familiar, consisten en tipificarla como delito para que se desincentive su comisión, así como existe un catálogo de medidas denominadas de protección y cautelares que buscan cesar de manera provisional la comisión de determinadas conductas que pueden desencadenar en el delito de violencia familiar al que nos hemos referido, por lo que en los siguientes apartados encontraremos las previsiones que tienen actualmente los Códigos Penales en cada entidad fe-

¹³ Véase Círculo de la Violencia. INMUJERES. Disponible en CIRCULO FINAL (www.gob.mx) Consulta el 08 de octubre de 2023.

¹⁴ *Op. Cit.* Morales Rocío. P. 140.

derativa, para verificar los tipos de violencia que consideran como mecanismo de prevención general en la comisión de delitos.

3. Los tipos penales de violencia familiar en México

Para una adecuada comprensión de este documento, debe decirse que un tipo penal es la descripción de la conducta prevista por la norma jurídico penal.¹⁵ En otras palabras, el tipo es aquella conducta con la cual el legislador previene a las personas gobernadas para decirles que les impondrá una sanción en caso de que alguien realice dicha conducta, por lo que el procedimiento por el cual en la ley un comportamiento determinado se considera como delito se le llama tipificación.

A la sanción que se imponga por la comisión de cualquiera de las conductas que describa el tipo penal, se le denomina pena o medida de seguridad, las cuales tienen entre sus propósitos el de prevenir la repetición del delito, la reinserción de la persona sentenciada y las sanciones pecuniarias donde se incluyen la multa y la reparación integral del daño de las víctimas, sin perjuicio de la restitución que en el caso concreto pueda ocurrir para que, de ser posible, las cosas regresen al estado en el que se encontraban antes del delito.

A diferencia de otros delitos que cuentan con una ley específica a nivel general, la tipificación de la violencia familiar es una facultad que corresponde a cada entidad federativa, por lo cual cada congreso local puede prever una definición distinta de ese delito conforme a las condiciones y aspectos que en dicha circunscripción se estimen pertinentes, mismas que deberán atender a la política criminal que

¹⁵ Véase Malo Camacho, Gustavo. *Derecho penal mexicano*. Editorial Porrúa, 7ª edición, México, 2007, pp. 295, quien refiere, entre otras definiciones, que “el tipo es la descripción de la conducta prohibida u ordenada, prevista en todo su ámbito situacional por el legislador”

busque disminuir la cantidad de delitos y aumentar la protección de las víctimas.

Por ello, es importante conocer cuáles son las formas de violencia que se encuentran contempladas en cada entidad federativa con las diversas modalidades, para lo cual se muestra el siguiente cuadro comparativo que muestra cuándo un Código Penal prevé alguna de las formas enunciadas en el apartado anterior, a fin de establecer el ámbito de protección que los tipos penales de violencia familiar tiene cada Estado o el caso de la Ciudad de México.

Código Penal en la entidad federativa	Violencia física	Violencia psicológica/ Psicoemocional/ moral	Violencia patrimonial	Violencia económica	Violencia sexual
Aguascalientes	SI	SI	NO	NO	NO
Baja California	SI	SI	SI	SI	NO
Baja California Sur	SI	SI	SI	SI	NO
Campeche	SI	SI	NO	NO	SI
Chiapas	SI	SI	SI	SI	SI
Chihuahua	SI	SI	SI	SI	SI
Ciudad de México	SI	SI	SI	SI	SI
Coahuila	SI	SI	SI	SI	SI
Colima	SI	SI	NO	NO	NO
Durango	SI	SI	SI	SI	SI
Estado de México	SI	SI	SI	NO	NO
Guanajuato	SI	SI	NO	NO	NO
Guerrero	SI	SI	NO	NO	NO
Hidalgo	SI	SI	SI	SI	SI

Código Penal en la entidad federativa	Violencia física	Violencia psicológica/ Psicoemocional/ moral	Violencia patrimonial	Violencia económica	Violencia sexual
Jalisco	SI	SI	SI	SI	SI
Michoacán	SI	SI	SI	SI	NO
Morelos	SI	SI	SI	SI	SI
Nayarit	SI	SI	SI	SI	NO
Nuevo León	SI	SI	SI	SI	SI
Oaxaca	SI	SI	SI	SI	SI
Puebla	SI	SI	SI	SI	SI
Querétaro	SI	SI	NO	NO	NO
Quintana Roo	SI	SI	SI	SI	NO
San Luis Potosí	SI	SI	SI	SI	SI
Sinaloa	SI	SI	SI	SI	SI
Sonora	SI	SI	SI	SI	SI
Tabasco	SI	SI	SI	SI	SI
Tamaulipas	SI	SI	NO	SI	NO
Tlaxcala	SI	SI	SI	SI	SI
Veracruz	SI	SI	SI	SI	SI
Yucatán	SI	SI	SI	SI	SI
Zacatecas	SI	SI	SI	SI	SI

Como se mencionó anteriormente, destaca que Coahuila, Ciudad de México y Oaxaca prevén la violencia contra los derechos reproductivos, misma que se relaciona con las acciones u omisiones por

las cuales se limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre la función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto en los ordenamientos relativos para la interrupción legal del embarazo, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia.

Llama la atención que, en el caso de Puebla, la violencia familiar tiene una definición y un catálogo más amplio únicamente para cuando el sujeto pasivo (quien resiente directamente los efectos del delito) es una mujer, pues de no ser así, la violencia sólo puede efectuarse de manera física o psicológica.¹⁶

¹⁶ Art. 284 Bis. [...]En el caso de que el pasivo sea mujer, debe entenderse que el delito de violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad de matrimonio, concubinato o mantenga o hayan mantenido una relación de hecho

V. El acecho en el entorno familiar y sus consecuencias

1. El acecho: una forma de violencia normalizada.

Tal como se desarrolló en el estudio *Acecho, precursor de delitos de alto impacto y violaciones a derechos humanos*¹⁷, en países del mundo como Canadá, Estados Unidos, Australia, España y Alemania, la realización de conductas reiteradas de vigilancia, seguimiento, envío de comunicaciones con el fin de entablar contacto, las afectaciones al patrimonio o el uso indebido de datos personales constituyen casos tipificados en las respectivas leyes como delito, lo que representa a su vez, una forma de violencia que a través del mensaje preventivo de la ley se desea inhibir en su comisión.

En México, las formas de violencia que se buscan prevenir, sancionar y erradicar se encuentran reguladas en diversos instrumentos como lo son los Códigos Penales y en las Leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sin embargo, hasta octubre de 2023 únicamente Coahuila y Guanajuato tenían regulado como delito al acecho; del segundo estado enunciado se muestra su redacción a continuación:

Artículo 179 d.- A quien a través de cualquier medio acose o aceche a otra persona amenazando su libertad o seguridad, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa.

De la lectura de este artículo no se puede advertir qué se entiende por acosar o acechar, lo que se traduce en un mensaje del legislador difícil de recibir con la claridad para la población o para los juzgadores como sus principales destinatarios y que, incluso, podría obstaculizar su debida aplicación dentro de un procedimiento pe-

¹⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos *Acecho, precursor de delitos de alto impacto y violaciones a derechos humanos*, México, 2022.

nal, derivado de la exigencia que nuestra Constitución Federal establece para la formulación de leyes penales a través del principio de taxatividad penal.¹⁸

Especial mención tiene el caso de Coahuila donde, el 25 de octubre de 2023, su Congreso aprobó un paquete de reformas al Código Penal, entre las que se encuentra la tipificación del acecho como delito¹⁹, a través de la adición de los artículos 236 bis, 236 Ter y 236 Quater, sin embargo, a la fecha de emisión del presente documento no se contaba con su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Un caso que se relaciona con la verificación de conductas de acecho, aunque en diverso contexto, es el artículo 186 Octies del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual prevé en el tipo de *espionaje contra las instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia*, que puedan existir conductas de acecho o vigilancia con la intención de obstruir el desempeño legítimo de las instituciones de seguridad pública o de encubrir o facilitar un delito, tal como se muestra a continuación:

Artículo 186 Octies: A quien, con la intención de obstruir el desempeño legítimo de las instituciones de seguridad pública o de encubrir o facilitar un delito, aceche, vigile o realice actos tendentes a obtener información sobre la ubicación o actividades de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública o procuración de justicia, que realicen operativos, labores de seguridad pública, persecución, sanción de delitos o de ejecución de penas, se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de cincuenta a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

Si la conducta prevista en el párrafo anterior se realiza en relación con operativos para combatir delitos de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos, trata de personas o narcomenudeo, la pena será de cuatro a diez años de prisión.

¹⁸ Registro digital: 2006867, Primera Sala, Décima Época, Materia: Constitucional y Penal, Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 131, Jurisprudencia con el rubro *principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad. Análisis del contexto en el cual se desenvuelven las normas penales, así como de sus posibles destinatarios*.

¹⁹ <https://www.zocalo.com.mx/endurece-coahuila-castigo-a-la-violencia-de-genero-aprueban-iniciativas-a-favor-de-las-mujeres-principal/>

Las penas previstas en los párrafos precedentes se aumentarán hasta una mitad más, cuando quien realice la conducta utilice un vehículo de servicio público de transporte, de transporte mercantil u otro que, por sus características exteriores, haga parecer que se trata de vehículos destinados al servicio de transporte público, o de alguna institución de seguridad pública.

Evidentemente, se distingue entre el acecho, la vigilancia y los actos tendientes a obtener información como si se trataran de actividades diversas, sin tomar en cuenta que el acecho comprende a todas esas actividades.

Como consecuencia de ello, se puede indicar que el contexto nacional no permite identificar claramente en leyes o instrumentos jurídicos obligatorios que las distintas manifestaciones con las cuales se presenta el acecho constituyen una forma de violencia que puede ser prevenida y que también podría evitarse, problemática que se acentúa al encontrar normalizada su realización en un ámbito digital en el que se hable de *stalkear* de manera común e incluso sugerida.²⁰

Así, encontramos invisibilizado el escenario donde el acecho se desarrolla como una forma de violencia, lo que vuelve más compleja la estrategia de su prevención pues al no estar considerado como un concepto legal en alguna norma, provoca que se carezca de cifras que permitan medir su incidencia, así como también dificulte el análisis de victimidad²¹ respectivo para proponer el diseño de políticas públicas o de disposiciones con la adecuada cobertura, disponibilidad y accesibilidad.

Es por ello que, para la identificación de la existencia de manifestaciones del acecho en diversos contextos violentos, se vuelve necesario acudir al análisis de algunas fuentes de información sobre revisión de casos en otra clase de violencias donde se identificaran

²⁰ 5 trucos en Facebook para stalkear a la persona que te gusta. Disponible en: <https://culturacolectiva.com/estilo-de-vida/trucos-para-stalkear-a-una-persona-en-facebook/> Consulta el 22 de octubre de 2023.

²¹ Entendida como el conjunto de factores que predisponen a una persona o grupo a que sean víctimas. Véase Lima Malvido, María de la Luz. *Derecho victimal*, Editorial Porrúa, México 2019, p. 113.

rasgos de acecho como conducta precedente, por lo que resulta pertinente retomar datos importantes del estudio *Acecho, precursor de delitos de alto impacto y violaciones a derechos humanos*, tales como los siguientes:

- a) La Comisión Nacional para prevenir y erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) encontró que derivado del análisis de casos atendidos, durante 2021 y 2022, tres mujeres sufrieron violencia en modalidad familiar y tres en modalidad comunitaria, donde la violencia en las primeras tres, resulta generalmente de una relación de excónyuge o exmarido quienes suelen ser personas violentas motivo por el cual deciden terminar la relación y que en ocasiones se les había amenazado con matarlas. En otro caso, una mujer que salió en la noche para recoger botellas PET y que antes de llegar a su destino había sido atacado por un hombre que la estaba acechando para intentar asfixiarla.
- b) En relación con el delito de Trata de personas, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala evidenció que a través del envío de mensajes en redes sociales se lograba obtener información personal de la víctima, con datos como su modo de vida, por los que se identificaba su grado de vulnerabilidad para efectuar la captación en ella como actos previos a consumir la trata de personas, ya que posteriormente se realizaban actos de enamoramiento (enganche) para invitarle a salir, donde en la primera cita se les planteaba poder tener una vida mejor, ofreciéndoles estabilidad económica y subsanar toda aquella carencia que llegue a observar en la víctima, mejores oportunidades de trabajo o bien una vida de ensueño.²²
- c) Se indicó en el estudio que, consumado el enganchamiento, se efectuaba el traslado de la víctima a un municipio o Estado distinto para alejarla de sus familiares y amigos, para que a través de engaños relacionados con mejorar la situación económica se incorporara a la víctima en actividades de prostitución, y en caso de tener su negativa a acceder a dichas actividades se le infligían la víctima violencia física y psicológica mediante amenazas de hacer daño a sus amigos o familiares.

Una de las consecuencias que acarrea la invisibilización del acecho como forma de violencia, resulta que en cualquiera de los casos previamente descritos, se carece de alguna figura jurídica que diera lu-

²² CNDH. *Acecho, precursor de delitos de alto impacto y violaciones a derechos humanos*, Op cit. pp. 116-118

gar a detonar alguna medida de protección o restrictiva cuyos efectos fueran disminuir el riesgo en que se encontrara la víctima, al menos en el momento en que hubieran detectado haber sido vigiladas o encontrarse en un proceso de enganchamiento, lo que vuelve necesario el planteamiento de cuestionar la efectividad de las medidas de protección con las que se cuenta actualmente y si tienen la posibilidad de frenar el acecho y sus afectaciones en víctimas.

Asimismo, se debe advertir que el acecho como delito presenta características propias que lo distinguen de otros con los que se le suele confundir, tales como el acoso sexual, los delitos contra la intimidad personal o las amenazas o, incluso, se le visualiza únicamente como una forma de violencia psicológica contra las mujeres; para ejemplificar lo anterior, se estima pertinente presentar el siguiente cuadro con el contenido de delitos en el Código Penal del Distrito Federal y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

Diferencias del Acecho con otros Delitos en la Ciudad de México y Formas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

CAPÍTULO VII CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL

ARTÍCULO 181 QUINTUS.

Comete el delito contra la intimidad sexual:

I. Quien videografe, audiografe, fotografíe, filme o elabore, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño.

II. Quien exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico.

En este caso existe un consentimiento de la persona obtenido mediante engaño, lo que en el acecho no sucede ya que una de sus características es que la persona no desea resentir los actos de vigilancia o comunicación reiterados.

En el caso de las conductas realizadas sin consentimiento, existe una generación de materiales o distribución de información de contenido sexual, misma que no necesariamente se concreta en el acecho, el cual busca a través de la vigilancia o comunicación obtener información de la persona o transmitirle su intención porque sepa que solamente está siendo vigilada.

CAPÍTULO III ACOSO SEXUAL

ARTÍCULO 179. A quien solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, que le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

La comunicación establecida busca realizar un acto de carácter sexual para sí u otra persona, lo que en el acecho cambia, ya que el contacto únicamente busca establecer el canal para obtener información de la persona, sin necesidad de que esté relacionada con sostener alguna conducta de índole sexual.

**Diferencias del Acecho con otros Delitos en la Ciudad de México
y Formas en la Ley General de Acceso de las Mujeres
a una Vida Libre de Violencia**

**CAPÍTULO I
AMENAZAS**

ARTÍCULO 209. Al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa.

La pena se agravará al triple cuando la amenaza consista en difundir, exponer, distribuir, publicar, compartir, exhibir, reproducir, intercambiar, ofertar, comerciar o transmitir, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensaje telefónico, redes sociales o cualquier medio tecnológico; imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento u obtenido mediante engaño.

Existe una clara intención por causar un daño a otra persona, es decir, es manifiesta la finalidad de afectarla; en el acecho, la persona que realiza la conducta busca en muchos de los casos pasar inadvertida precisamente para concretar otro tipo de delitos; ello con independencia de que pueda obtener información de tal persona.

Diferencias del Acecho con otros Delitos en la Ciudad de México y Formas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: [...]

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

El acecho es una forma de violencia que puede desencadenar o coincidir con la violencia psicológica, pero no necesariamente ocasiona una afectación de esa naturaleza, ya que sus distintas conductas intromisivas de vigilancia, comunicación o envío de regalos no deseados son más amplias, dado que no manifiestan efectos emocionales, físicos o incluso patrimoniales, dado que buscan pasar inadvertidos o cambiar la decisión de una persona para que consienta determinada actividad sin un fin lucrativo.

Como puede advertirse, al ser un comportamiento que precede a otras formas de violencia, se ha normalizado e invisibilizado su atención, pues el tratamiento jurídico que ha tenido hasta el momento lo ha contrastado con la necesidad de identificar algún daño de índole físico, psicológico, sexual, patrimonial o económico, lo que ha ocasionado que se normalice y no sea prevenido, sin que pueda notarse que por sí mismo el acecho es una conducta que puede poner en peligro múltiples bienes jurídicos, aunque no se materialice necesariamente desde su inicio cuál es el bien que finalmente buscará lesionar la persona agresora, además de que por su excesiva proximidad y reiteración, impactará en la vida de otra persona al tener que cambiar sus rutinas o hábitos, independientemente de la resiliencia que pueda presentar frente dicha deforma de violencia para que pueda incluso no presentar una afectación emocional.

2. El acecho como precedente de otros delitos

Ya que se ha desarrollado la integración de la violencia familiar como forma de violencia y la manera en que se puede presentar a través de las diversas tipificaciones que encuentra en las 32 entidades federativas, además de identificar cómo se encuentra invisibilizado el acecho, resulta pertinente abordar cómo se puede relacionar con otras manifestaciones violentas, ya que así podrán abordarse de manera mucho más integral la generación de propuestas para su prevención.

En ese sentido, la violencia familiar como delito comparte una estrecha relación con formas delictivas como el feminicidio y las lesiones que se cometen en contra de una persona en situación de desigualdad, ya sea por la existencia de relaciones asimétricas de poder que les caracterizan, como por los actos que les anteceden en la preparación y ejecución de acciones u omisiones que tienen como finalidad consumir esos delitos.

Para una mejor exposición, cabe traer a cuenta que en la doctrina del Derecho penal, existe una figura denominada *Iter Criminis*, misma que se puede definir como el camino que sigue el delito desde que surge la idea de cometerse, hasta su consumación, por lo que esta estructura de cualquier delito nos permite identificar cómo en la construcción del camino para su comisión puede haber similitudes con otros y, a su vez, identificar cuáles son las acciones u omisiones que tienen en común para su preparación y ejecución.

El *Iter Criminis* se compone por dos etapas que son interna (a nivel subjetivo) y externa (misma que materializa lo objetivo o perceptible a través de los sentidos); Raúl Plascencia desarrolla tal clasificación de la forma siguiente:

- a) La fase interna, se suscita dentro del pensamiento del autor, es la planeación del acto u actos a realizar para lograr el fin. En esta planeación se seleccionan los medios necesarios para llevar a cabo dicho fin, pero ésta no se podría dar sino se delimita y elige previamente al fin. [...] Así también, dentro de esta elección se debe tomar en cuenta los efectos secundarios y de esta manera prever las consecuencias posibles. Una vez admitidos éstos, formarán parte de la acción.

- b)** La fase externa, surge a consecuencia de la interna, es la realización de los actos planeados para alcanzar un fin determinado. Al derecho penal no sólo le interesa el fin logrado, sino el acto que se adecua al precepto jurídico vigente, esto es, que toman relevancia jurídica desde los medios utilizados hasta los efectos concomitantes derivados de la realización del fin.²³

En otras palabras, la preparación y la ejecución a la que nos hemos referido, tienen lugar en la fase externa, mismos momentos que se caracterizan por constituirse de comportamientos, aunque hasta aquí no basta con idear o pensar en cómo se cometerá un delito para tener relevancia penal, sino que es necesaria la exteriorización de actos de la persona que pretende cometerlo, así como que muestren estar llevando a cabo un plan para consumar el evento delictivo que le interesa, pues sólo así cumplirá con su deber para conducirse bajo un Derecho Penal de Acto²⁴, que caracteriza un Estado Libre y Democrático de Derecho al solo sancionar acciones u omisiones, sin llegar hasta castigar las formas de ser o de pensar.

Posteriormente, de conformidad con el artículo 22 constitucional, es importante verificar que exista una afectación a un bien jurídico proveniente de dichos actos, pues, de no ser así, se carecería de atender un principio fundamental limitador del Derecho penal denominado principio de ofensividad, que exige la actualización de una puesta en peligro o una lesión de determinado bien jurídico para validar la legitimidad de la intervención penal en el caso concreto.

Esto es, en ocasiones el Derecho penal no espera a que se cometan los delitos o que se produzcan víctimas de manifestaciones delictivas de alto impacto para poder ejercer su facultad sancionadora, sino que cuando su consumación se ve impedida por causas ajenas al arrepentimiento o desistimiento de quien comete la conducta, realiza una valoración del avance que tuvo su planeación, prepara-

²³ Raúl Plascencia Villanueva, *Teoría del delito* (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2004), p. 55.

²⁴ Registro 2005883, Primera Sala, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I Materia Penal Tesis: 1a./J. 19/2014 (10a.) p. 374, con el rubro *DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS*

ción y ejecución para saber si puso en peligro algún bien jurídico y, de ser así, aplica la sanción correspondiente.

Es por ello que resulta importante identificar cuándo los actos previos a la consumación del delito de violencia familiar pueden coincidir con otras conductas delictivas como lo son el feminicidio o el homicidio, máxime cuando las víctimas directas de estos delitos son personas mayores, con discapacidad, niñas, niños o adolescentes, pues al tener una detección oportuna de la comisión actos que pueden desencadenar en tales delitos de alto impacto, se puede buscar desactivar su avance mediante otros mecanismos de intervención estatal de carácter preventivo.

Por lo anterior, el acecho cobra una especial relevancia en este estudio, ya que las distintas formas en que puede presentarse constituyen por sí mismas una afectación al derecho de las personas a una vida libre de violencia y, en ocasiones, a la seguridad personal, pues la reiteración en la vigilancia, el envío de mensajes o de regalos, o el amedrentamiento a través del daño a pertenencias, mascotas o afectaciones a seres queridos y el resto de conductas que lo pueden llegar a consumarlo, bien pueden afectar la rutina o hábitos de una persona y a su vez anteceder la comisión de delitos como la violencia familiar o el feminicidio.

Para sostener tal afirmación, es útil establecer una definición clara, concreta y precisa sobre qué es el acecho, por lo que pártase del punto que lo identifica como una forma de violencia que implica la realización de comportamientos reiterados de una persona con alta proximidad física, visual o virtual respecto de otra para conocer su entorno, o sus propiedades, misma que puede generar una afectación de diversa naturaleza.

En ese sentido, el acecho puede consistir en:

- La vigilancia reiterada
- Llamadas o mensajes constantes en redes sociales, celular, casa u oficina.
- Envío de regalos o cartas no deseadas
- Rastreo o seguimiento físico o por medio de tecnologías (en estos casos destaca que actualmente se pueden utilizar dispositivos de localización geo-satelital llamados GPS)
- Daños en tu propiedad con la intención de transmitir un mensaje.
- Acceso ilegal a información, cuentas en redes sociales o celular.
- Afectación a familiares, amigos o personas cercanas para enviar mensajes intimidatorios.
- En algunos casos amenazas

Cabe mencionar que la reiteración caracteriza al acecho y justifica en gran parte la posibilidad de identificarlo como una forma de violencia, al distinguirlo de un comportamiento aislado que no precisamente tendría la intención de adentrarse en el entorno de la víctima, sin embargo, en algunos casos valdría la pena considerar que no sería necesaria la repetición de conductas para estimar que existe el acecho por el grado de afectación que por sí mismo representa el comportamiento o por la proximidad (cercanía) que en el caso concreto haya tenido la intromisión respecto de la esfera íntima de la víctima.

Un ejemplo de la falta de reiteración lo constituye encontrar un dispositivo de geolocalización en alguna de las posesiones de la víctima mismo cuya instalación no hubiera autorizado, así como el acceso o posesión de información sin autorización, la generación de un daño en mascotas o pertenencias, la afectación a familiares, amigos o personas cercanas y las amenazas; en todos estos casos no solo existe un menoscabo en un bien jurídico, sino que además materializaría otros delitos como podrían ser el daño en propiedad, las lesiones o las amenazas.

Particular atención requiere la identificación de un dispositivo GPS instalado sin autorización, ya que esa conducta por sí misma advierte el interés de otra persona por conocer de manera furtiva los lugares a los cuales se desplaza la víctima, misma que no encuen-

tra una justificación o intencionalidad legítima para considerar que no habría riesgo en tal situación, por lo que la reiteración en dicha instrumentación no se estimaría necesaria.

Ahora bien, se han identificado casos de delitos de alto impacto cuyo alcance mediático corroboran la premisa que sostiene al acecho como una forma de violencia que no sólo se realiza en contextos de otras formas de violencia, sino que anticipa a manifestaciones delictivas de alta lesividad social, tales como los siguientes:

Abril Pérez fue acechada previo al día de su asesinato: fue seguida por sicarios desde dos kilómetros antes, cuando salía de un domicilio, en la calle Lerdo de Tejada; al incorporarse a Circuito Bicentenario Río Churubusco, fue interceptada. Los homicidas de Abril, la acecharon poco más de dos kilómetros y durante más de media hora, la tarde-noche del 25 de noviembre de 2020. Trabajos de inteligencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) en C5 permitieron a los investigadores saber cómo se perpetró el crimen, en contra de Abril, quien había denunciado a su esposo por intentar asesinarla.²⁵

Valeria Macías es una maestra que desde hace 5 años denunció a un exalumno por acoso sexual en Nuevo León, donde comenzó a recibir mensajes mediante redes sociales por parte de su exalumno, a quien a pesar de que le había hecho saber de forma clara que no estaba interesada en mantener una relación con él, continuó con el acoso. La situación llegó a niveles intolerables, donde **recibía amenazas y recados como “estás hermosa, vas a terminar conmigo”;** el agresor hombre también comenzó a importunar a familiares y personas cercanas a Valeria, además de rondar su domicilio y lugares de trabajo, lo que ponía en riesgo su seguridad; la situación ha escalado a amenazas de muerte en repetidas ocasiones, lo cual llevó a la maestra a acudir a las autoridades;²⁶ sin que pueda proceder alguna imputación por acecho dado que no está tipificado ese delito en Nuevo León.²⁷

²⁵ Véase *Así fue “acechada” Abril Pérez el día del asesinato*. Disponible en <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/asi-fue-acechada-abril-perez-el-dia-del-asesinato/1368258>

²⁶ Véase *Maestra denuncia a un exalumno por acoso sexual en Nuevo León*. Disponible en: <https://www.lja.mx/2021/11/maestra-denuncia-a-un-exalumno-por-acoso-sexual-en-nuevo-leon/>

²⁷ Véase Murrieta, Diana. *El acecho no existe en México*. Disponible en: <https://heraldodemexico.com.mx/opinion/2022/12/5/el-acecho-no-existe-en-mexico-463419.html>

Desde el comparativo a nivel internacional con otras investigaciones como la de Alejandra Pujols Pérez, destaca que también revisó si las personas que han sido victimizadas por el *Stalking*, han padecido de forma previa o coetánea alguna otra forma de victimización por parte de su *acosador*²⁸, lo que la llevó a la siguiente afirmación:

Parece ser, en consecuencia, que el *stalking* y las agresiones físicas, verbales e incluso sexuales se retroalimentan mutuamente. De forma que las personas que padecen un tipo de victimización tienen mayores probabilidades de acabar siendo víctimas también de otro tipo de conductas. [...] las mujeres acosadas por personas con quienes mantienen o han mantenido una relación sentimental afirman haber sufrido más de un tipo de victimización, cosa que apuntaría a una probable relación entre el *stalking* y la violencia de género, especialmente si se tiene en cuenta que cuando el *stalking* es perpetrado por conocidos o extraños, los porcentajes en que la víctima padece violencia física o verbal quedan ampliamente reducidos.[...] Ello reforzaría la constatación de que el *stalking* se encuentra fuertemente ligado a la violencia de género.²⁹

Esta problemática de relacionarse con otras formas de violencia, también se ha identificado en países como Perú, donde se desprende el caso de Eyvi Ágredda, quien que enfrentó a su acosador y fue víctima de feminicidio después de ser quemada en un autobús³⁰, así como en Corea del Sur en donde el acecho se ha propagado en personas del medio artístico al grado de abordar el mismo avión donde viajaba la víctima para asustarla.³¹

²⁸ Alejandra Pujols Pérez, El delito de *stalking*: análisis jurídico y fenomenológico (Colección: Premio de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género a Tesis Doctorales sobre Violencia contra la Mujer, n.º 9), pp. 99-102. Disponible en: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/Tesis/pdfs/Tesis_9_Stalking.pdf

²⁹ *Ídem*.

³⁰ Véase Eyvi Ágredda, *la joven que enfrentó a su acosador y fue víctima de feminicidio después de ser quemada en un bus*, Disponible en: <https://www.infobae.com/america/peru/2022/08/28/eyvi-agreda-la-joven-de-22-anos-que-enfrento-a-su-acosador-y-termino-muerta-despues-de-ser-quemada-en-un-bus/>

³¹ Véase *Corea del Sur aprueba ley contra sasaeng o stalkers con hasta 5 años de cárcel*, Disponible en: <https://larepublica.pe/amp/cultura-asiatica/2021/03/25/corea-del-sur-aprueba-ley-contr-sasaeng-o-stalkers-con-hasta-5-anos-de-carcel>

La verificación de la existencia de diversas conductas precedentes no es novedosa en el caso del feminicidio, ya que una de las razones de género que lo identifican consiste revisar si hubo antecedentes o datos que permitan establecer que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima; sin embargo, hasta el momento no se ha materializado en la ley penal que las conductas feminicidas suelen ir acompañadas de conductas de acechanza identificadas por la excesiva intromisión en la esfera jurídica de la víctima a través de los comportamientos característicos a los que se ha hecho referencia.

Por tal situación, resulta importante que el acecho pueda visibilizarse no sólo como una forma de violencia, sino que debe tipificarse como un delito que, de cesarse con mecanismos de protección y cautelares indicados, puede evitar que se consumen más adelante delitos como el feminicidio, la trata de personas o la violencia familiar que suele acompañar de otras afectaciones en el entorno de la familia a niñas, niños, adolescentes, personas mayores y personas con discapacidad, que resienten los estragos de ver lesionado a un ser querido o, desafortunadamente, tener que asimilar la pérdida de éste.

VI. Mecanismos de protección victimal

Además de los tipos penales, que tienen una función preventiva para evitar la comisión de conductas que generen víctimas de delito, existen mecanismos previstos en otras leyes nacionales y locales que permiten generar una situación de mayor protección a la víctima desde el primer momento en que acuda con la autoridad a denunciar o hacer de conocimiento que se ha cometido un hecho violento en su perjuicio o una vez que ha iniciado formalmente el proceso penal ante el Juez de Control, dado el rol activo que guarda la víctima dentro del procedimiento penal y el respeto a sus derechos para evitar que se repita el evento del que se duele (derecho a la no repetición); dichos mecanismos pueden ser solicitados por la víctima o su asesor jurídico: son las medidas de protección y las medidas cautelares.

1. Medidas de protección

Derivado del artículo 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se desprende el derecho que tienen todas las personas a la vida, la libertad y a la seguridad, mismo que se ve robustecido por otros instrumentos internacionales al grado de prever la obligatoriedad de los Estados parte para proveer de protección judicial³²; en ese sentido, la seguridad personal es un derecho que debe garantizarse en todo momento.

En nuestro país, actualmente existen varias clases de disposiciones que permiten la emisión de medidas de protección en favor de una

³² Artículo 9° del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

persona que ha sido víctima de violencia, pero por ahora solo nos ocuparemos de dos de ellas: el Código Nacional de Procedimientos Penales y las Leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Benavente Chorres explica que, durante la investigación preliminar en el procedimiento penal, se pueden presentar escenas de riesgo en la vida o integridad psicofísica de la víctima, ofendido o de personas relacionadas con ella, por lo que los órganos públicos que intervienen en la investigación tienen la facultad de dictar las denominadas medidas de protección, cuando las circunstancias así lo ameritan.³³ En ese sentido, señala que las medidas de protección son aquellas que buscan el cuidado, la seguridad e integridad de la víctima u ofendido y sus descendientes o ascendientes.³⁴

Las medidas de protección del Código Nacional de Procedimientos Penales están previstas en el artículo 137, el cual contempla un elenco de 10 hipótesis que pueden solicitarse al Ministerio Público y que, en algunos de los casos, deberán ser ratificadas por un Juez, tal como se señala a continuación:

Artículo 137. Medidas de protección

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
- II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;
- III. Separación inmediata del domicilio;
- IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
- V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;

³³ Hesbert Benavente Chorres & José Daniel Hidalgo Murillo, Código Nacional de Procedimientos Penales comentado: Guía práctica, comentarios, doctrina, jurisprudencia (3.ª ed., Editorial Flores, México, 2017), p. 438.

³⁴ *Ídem*.

- VI.** Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
- VII.** Protección policial de la víctima u ofendido;
- VIII.** Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
- IX.** Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y
- X.** El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.

En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Como puede advertirse, en las fracciones I, II y III, existe una garantía de audiencia que se respeta a la persona sobre la cual se señalan la generación de actos de violencia, ya que los efectos de la medida de protección implican una disminución en su esfera de derechos (libertad ambulatoria por ejemplo), ya sea para evitar acercarse o comunicarse con la víctima, evitar los lugares donde esta se encuentre o incluso separarse del domicilio en el que se encuentre, sin que se comprometa el derecho a la integridad y el de seguridad personal de la víctima.

Un dato importante de estas medidas consiste en que su emisión no requiere una labor probatoria extensa por parte de la víctima, dada la urgencia que conlleva su solicitud y los bienes jurídicos que busca proteger de seguridad, integridad e inclusive vida del solicitante o de otra persona, por lo que bastaría con la sola interposición de una denuncia ante el Ministerio Público para ordenar que se emita dicha medida de protección.

Por otro lado, se faculta al Ministerio Público para que imponga medidas de apremio en caso de incumplimiento por parte de quien sea señalado como persona agresora, lo que involucraría dar

seguimiento a la efectividad de la medida de protección impuesta o, en su defecto, el estudio para verificar la viabilidad de modificar esta conforme a la información que se vaya recopilando en la indagatoria.

En relación con las Leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se cuenta con una Ley General que contempla dos clases de órdenes de protección: las de administrativas y las de naturaleza jurisdiccional, tal como se muestra a continuación:

ARTÍCULO 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, y
- II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Estas órdenes pueden durar hasta 60 días y ser prorrogadas por otros 30 días e, incluso, por el tiempo que dure la investigación o mientras cese la situación de riesgo para la víctima, lo que da un margen de protección amplio para no dejarle sin atención respecto al evento violento que ha sufrido.

A continuación, con la finalidad de identificar con mayor facilidad las diferencias que presentan, se muestra el siguiente cuadro comparativo entre las órdenes administrativas y las de naturaleza jurisdiccional establecidas en los artículos 34 Ter y 34 Quáter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

Órdenes Administrativas	Órdenes de Naturaleza Jurisdiccional
I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;	I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;
II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policíacos adscritos a la Fiscalía General de la República o las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno. Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público;	II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;
III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;	III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;
IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros	IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;

Órdenes Administrativas	Órdenes de Naturaleza Jurisdiccional
V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de: a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición; b) Anticoncepción de emergencia, y c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación;	V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;
VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;	VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;
VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;	VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;
VIII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;	VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;

Órdenes Administrativas	Órdenes de Naturaleza Jurisdiccional
IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;	IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres. Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;
X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee. Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza. En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;	X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;
XI. Protección policíaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;	XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;
XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;	XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza;

Órdenes Administrativas	Órdenes de Naturaleza Jurisdiccional
XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;	XIII. La suspensión del régimen de tutela o curatela que ejerza la persona agresora sobre la víctima, y
XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;	XIV. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.
XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;	
XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;	
XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de fianza o de hecho;	
XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;	

Órdenes Administrativas	Órdenes de Naturaleza Jurisdiccional
XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad;	
XX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la suspensión del régimen de tutela o curatela que ejerza la persona agresora, y	
XXI. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de las mujeres, adolescentes o niñas víctimas de violencia. Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.	

Este marco mínimo de órdenes se replica en cada entidad federativa a través de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia homóloga, por lo que resulta fundamental que en su armonización, se puedan llevar a cabo ejercicios que, al menos, consideren las medidas establecidas en dicho ordenamiento general, sin perjuicio de que puedan considerar plazos o supuestos que protejan con mucho mayor amplitud el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Cabe mencionar que, para la emisión de esta clase de medidas, se cuenta con la posibilidad de solicitarlas con un estándar mínimo de prueba, esto es, sin una exigencia que arroje una carga a la víctima para que demuestre en una situación tan urgente y de peligro la existencia del acto generador de violencia; lo anterior ha sido corroborado por distintos criterios a nivel federal, quienes han señalado que esta consideración atiende a la situación de vulnerabilidad y violencia que padece la víctima, por lo que para dictar dichas medidas de protección no es un requisito indispensable que los supuestos hechos de violencia que se le imputan al presunto agresor se encuentren demostrados de forma plena.³⁵

Asimismo, también debe existir un seguimiento en este tipo de órdenes de protección, ya que el numeral 34 Septies de la Ley General referida, señala que deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento y, previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

³⁵ Registro digital 2026987, Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia Civil, Tesis: I.2o.C.4 C (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Agosto de 2023, Tomo V, página 4422, Tesis Aislada con el rubro *MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PROCEDIMIENTO CAUTELAR PARA OTORGARLAS AL MOMENTO DE LA COMPARECENCIA DE LA DENUNCIANTE, SE RIGE POR UN ESTÁNDAR PROBATORIO MÍNIMO.*

2. Medidas cautelares

Si bien las medidas de protección surgen como un mecanismo que busca salvaguardar la seguridad personal de la víctima o de personas que se relacionen con ésta desde la comunicación de la existencia de un hecho violento a la autoridad, hasta que el procedimiento permite imputar formalmente a una persona por la comisión de un delito, también existe otra figura dentro del proceso penal que tiene como finalidad preservar la integridad y la seguridad personal de la víctima, misma que se denomina medida cautelar.

Para los fines de este estudio, debemos señalar que la oportunidad para solicitar una medida cautelar implica un estado del proceso penal donde tanto la víctima como el imputado han sido debidamente asistidos y asesorados sobre, por lo que necesariamente habrá un debate para que el Juez de Control establezca si es procedente o no la imposición de una o varias medidas cautelares, lo que puede llegar a dificultar la comprensión de tal situación dado el nivel técnico jurídico que dicha discusión en audiencia puede llegar a ameritar.

Tan solo para su definición, Benavente Chorres e Hidalgo Murillo señalan sobre las medidas cautelares lo siguiente:

[...]son instrumentos procesales que afectan la libertad del imputado así como derechos conexos de tal libertad, o bien, el patrimonio de éste, cuando de por medio se cuente con indicios de una causa probable de delito y la probable intervención del imputado, así como la presencia de una teoría del riesgo que justifica afectar, de manera proporcional y racional, los derechos antes mencionados, incluyendo la presunción de inocencia.³⁶

Erik Bardales afirma que las medidas cautelares son determinaciones que se clasifican en personales o reales y que tienen como finalidad resguardar como garantía del cumplimiento de una posible obligación a personas, objetos o bienes.³⁷ Leia Gitterman apunta

³⁶ *Op. Cit.* Benavente Chorres., pp. 510-511

³⁷ Erika Bardales Lazcano, *Guía para el estudio del sistema penal acusatorio en México: Nuevo Sistema de Justicia Penal* (6.ª ed., Editorial Flores, México, 2016), pp. 216-217..

que son medidas restrictivas de la libertad personal de aplicación preferente a la medida de prisión preventiva, que pueden ser decretadas durante la sustanciación de un proceso penal, con el objeto de asegurar los fines del procedimiento.³⁸

Lo anterior resulta relevante ya que el artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales estipula que las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

Sobre esa base, resulta necesario conocer cuáles son las medidas cautelares que pueden llegar a imponerse en algún procedimiento del orden penal, mismas que en algunos casos pueden llegar a combinarse, a lo que el artículo 155 del Código Nacional descrito establece 14 hipótesis, mismas que en este estudio se clasificarán de conformidad con la naturaleza personal o real que les caracterice, tal como se muestra en el cuadro que se muestra enseguida:

Artículo 155. Tipos de medidas cautelares A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:	
Descripción de la medida cautelar	Tipo de medida cautelar
I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;	Personal
II. La exhibición de una garantía económica;	Personal
III. El embargo de bienes;	Real

³⁸ Leila Y. Gittermann Montenegro, Medidas cautelares personales en el nuevo proceso penal (Universidad Católica de Temuco, Chile, 2003), p. 8.

Artículo 155. Tipos de medidas cautelares A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:	
Descripción de la medida cautelar	Tipo de medida cautelar
IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;	Real
V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;	Personal
VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;	Personal
VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares;	Personal
VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;	Personal
IX. La separación inmediata del domicilio;	Personal
X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;	Personal
XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;	Personal
XII. La colocación de localizadores electrónicos;	Personal

Artículo 155. Tipos de medidas cautelares A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:	
Descripción de la medida cautelar	Tipo de medida cautelar
XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o	Personal
XIV. La prisión preventiva. Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.	Personal

Sobre este punto, destacan para este estudio las medidas cautelares contempladas en las fracciones VII y VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismas que conllevan la prohibición para que la persona imputada acuda a algún lugar o domicilio o para que conviva, se acerque o se comuniqué con determinadas personas o las víctimas o testigos, medidas que además guardan una estrecha relación con la protección del entorno de quienes hayan podido resentir las consecuencias del delito cometido.

3. ¿Cuándo se puede solicitar una medida de protección y cuándo una medida cautelar?

Debe acotarse cómo opera en términos muy concretos la maquinaria del Estado dentro del procedimiento penal en materia de protección a víctimas y/o testigos, así como para garantizar la efectividad de medidas de no repetición, ya que durante las distintas etapas que lo componen, existe una distribución de competencias para las autoridades, por momentos casi concurrentes, es decir, el Ministerio Público y el Juez hacen cada uno tareas para cumplir con el objeto del proceso penal de conformidad con el artículo 20

Apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en lo conducente establece:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

- I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, **proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen**³⁹;

En ese tenor, conforme al sistema penal que rige hoy en día, la víctima va a participar en dos tipos de procedimientos que correrán de manera simultánea: uno que tratará sobre el esclarecimiento de los hechos y que definirá si existió o no un delito además de probar y definir quién lo haya cometido de ser el caso (procedimiento sobre el esclarecimiento de hechos), así como en otro procedimiento cuya finalidad no es demostrar si se ha cometido un delito, sino que versará sobre preservar que la persona imputada no se sustraiga de la acción de la justicia, que no se obstaculice el proceso y, especialmente, que se proteja a la víctima y a testigos de cualquier afectación a su seguridad (Procedimiento cautelar).

Este funcionamiento paralelo, encuentra su desarrollo en el procedimiento penal considerado en amplio sentido, cuyo fundamento está en el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales como se detalla a continuación:

Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

- I. **La de investigación**, que comprende las siguientes fases:

- a) **Investigación inicial**, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

³⁹ El subrayado y resaltado es propio.

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

Lo anterior se explica para entender con mayor precisión cuándo la víctima puede solicitar que se imponga una medida de protección, así como la autoridad que debe aplicarla y ratificarla, ya que debe tener ubicada la etapa del procedimiento penal en la que se encuentra su caso o si incluso apenas va a iniciar uno con la presentación de su denuncia y que corresponde a la fase de investigación inicial, en la que su solicitud podrá interponerla ante el Ministerio Público y solo en tres hipótesis éste deberá solicitar su ratificación ante el Juez de Control.

En el caso de las medidas cautelares, se imponen dentro de la fase de investigación complementaria y duran hasta que se emita la sentencia que decida si la persona es penalmente responsable o no, de manera definitiva y no haya medio de impugnación (recursos o juicios de amparo) posible por promover en su contra para modificarla (cause firmeza); la imposición de las medidas cautelares por regla corresponde al Juez de Control, sin embargo existe una labor de seguimiento que es inherente al Ministerio Público y al Asesor Jurídico como abogado de la víctima, quienes contarán con el apoyo de una autoridad que se denomina Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del proceso (comúnmente conocida como USMECA) para verificar que se esté cumpliendo la medida.

4. ¿Cuándo solicitar órdenes de protección de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia?

Como se señaló anteriormente, otro de los mecanismos con los que se cuenta actualmente en nuestro país para prevenir la generación de violencia son las órdenes de protección que se encuentran previstas en la LGAMVLV, las cuales están definidas en el artículo 27 como:

[...]actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, [mismos que] son fundamentalmente precautorias y cautelares, [además] deberán otorgarse de oficio o a petición de parte por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

Tiene una relevancia especial señalar que estas órdenes pueden solicitarse incluso sin la necesidad de iniciar un procedimiento penal y en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.⁴⁰

En tal virtud, no se condiciona la existencia de un procedimiento penal para que proceda la imposición de alguna de las órdenes previstas en dicha ley de acceso, sin embargo, es necesario aclarar que dicha ley obliga a que autoridades administrativas, Fiscalías y Poderes Judiciales celebren convenios de colaboración para que se garantice esta función de protección extraterritorial.

Para su efectiva implementación, se deberá mantener contacto con la mujer víctima de violencia cada 24 horas durante 6 días y, a partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento per-

⁴⁰ Artículo 34 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

sonalizado de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación, por lo que de este contenido destaca que si bien no es necesario que se haya iniciado un procedimiento penal, parte del seguimiento que se brindará se encuentra engarzado necesariamente al avance de una indagatoria sobre el hecho, es decir, no pasa inadvertido que se debe investigar un delito.

Tratándose de delitos que se persigan de oficio, es decir, aquellos donde cualquier persona pueda interponer la denuncia respectiva para iniciar el procedimiento, la autoridad que decreta la orden de protección deberá establecer un contacto inmediato con el Ministerio Público; no obstante, en aquellos delitos que se persigan por querrela de parte ofendida (solo inicia el procedimiento si reclama quien sea el titular del derecho afectado) debe valorarse que puede existir el caso en que la víctima sólo desee contar con la orden de protección y posteriormente valorara la pertinencia de interponer la querrela respectiva.

VII. Incidencia delictiva, medidas de protección y cautelares en las entidades federativas

Resulta importante para este trabajo identificar el nivel de incidencia delictiva en cada entidad federativa respecto de los delitos que, conforme al presente estudio, guardan relación con el acecho como un actuar precedente de la violencia familiar, el feminicidio, la trata de personas y las amenazas, a fin de explorar el panorama que cuantitativamente pueda abordarse a través de la anticipación para identificar y prevenir manifestaciones violentas de precedentes dichos delitos; además, es importante señalar que el acecho tiene características de victimización que también lo constituyen como una forma de violencia de género, por lo que refleja así su estrecha relación con los delitos de Feminicidio, Violencia Familiar, Amenazas y Trata de personas, mismos que se han revisado para este trabajo en cada entidad federativa.

Para ello, es necesario identificar diferencias en el procesamiento de la información que se encuentra tanto en registros administrativos como aquella proporcionada por las autoridades, así como toda aquella información que pudiera servir para identificar buenas prácticas en la prevención de la violencia de género o, si en contraposición, se verificó alguna omisión estadística que pueda obstaculizar la medición de los delitos que principalmente afectan a mujeres como un grupo en situación de desigualdad en relación con tal forma de violencia.

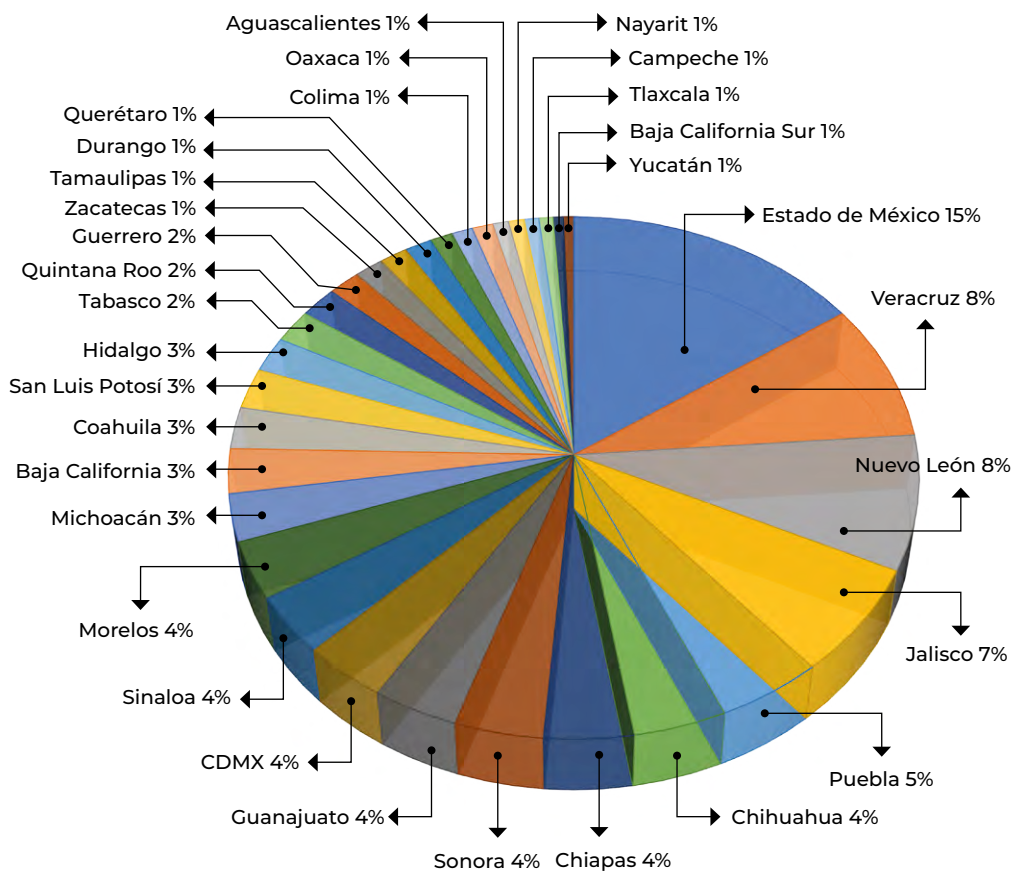
1. Feminicidio

En cuanto al delito de Feminicidio, los Estados de México, Veracruz, Nuevo León, Jalisco y Puebla ocupan los lugares más altos en cuanto a la incidencia delictiva, tal como se muestra en la siguiente tabla y gráfica:

Entidad Federativa	Total 2019-2022
Estado de México	555
Veracruz	307
Nuevo León	302
Jalisco	244
Puebla	166
Chihuahua	146
Chiapas	140
Sonora	139
Guanajuato	135
CDMX	133
Sinaloa	132
Morelos	129
Michoacán	106
Baja California	100
Coahuila	94
San Luis Potosí	91
Hidalgo	79

Entidad Federativa	Total 2019-2022
Tabasco	74
Quintana Roo	70
Guerrero	60
Zacatecas	54
Tamaulipas	52
Durango	50
Querétaro	42
Colima	39
Oaxaca	39
Aguascalientes	29
Nayarit	29
Campeche	27
Tlaxcala	26
Baja California Sur	19
Yucatán	19

Feminicidios Investigados de 2019 a 2022



Fuente: Elaboración propia con información recopilada del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2. Violencia familiar

En relación con el delito de violencia familiar, son Ciudad de México, Nuevo León, Estado de México, Jalisco y Chihuahua quienes cuentan con la estadística más alta sobre la Comisión de este delito como se muestra en la siguiente tabla y gráfica:

Entidad Federativa	Total 2019-2022
CDMX	125311
Nuevo León	77788
Estado de México	75752
Jalisco	49314
Chihuahua	48742
Baja California	46615
Guanajuato	46525
Coahuila	44418
Veracruz	44163
Puebla	35109
San Luis Potosí	33909
Tamaulipas	29683
Tabasco	28877
Hidalgo	24142
Sonora	22607
Quintana Roo	22330
Durango	22149
Morelos	20222

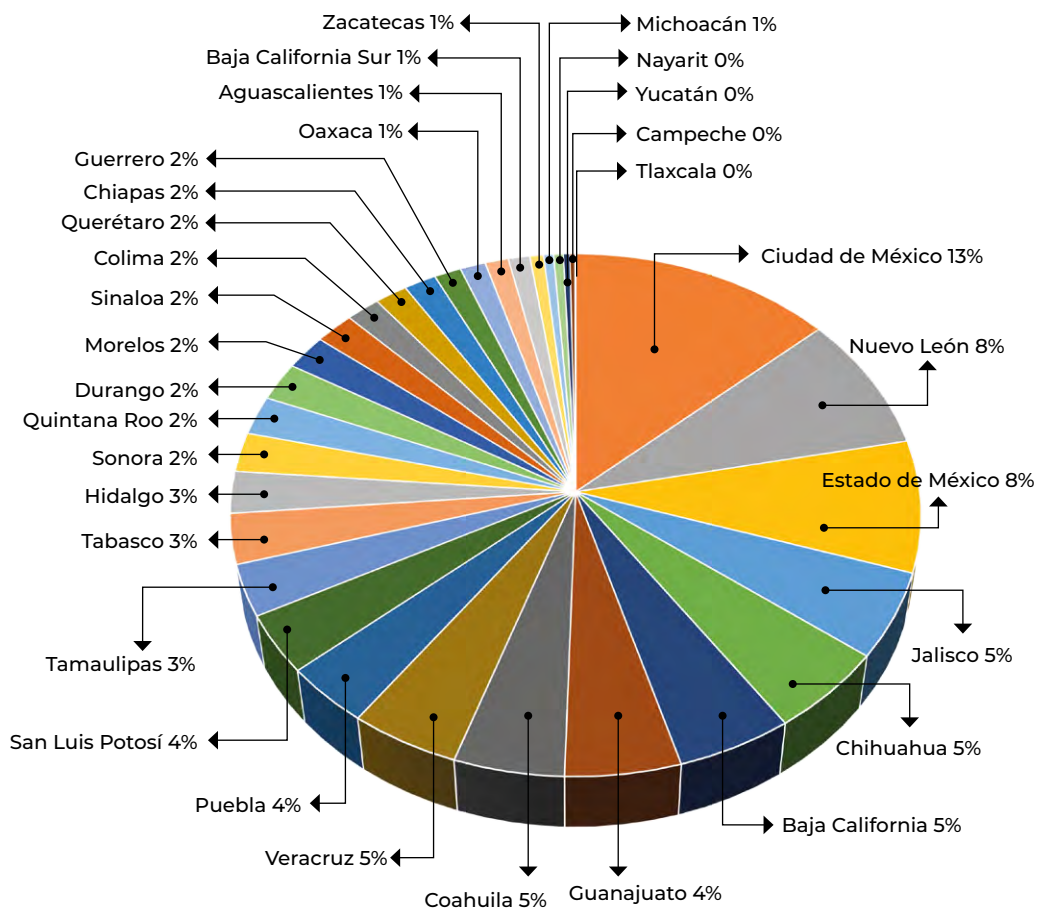
Entidad Federativa	Total 2019-2022
Sinaloa	18774
Colima	16227
Querétaro	15503
Chiapas	15332
Guerrero	12763
Oaxaca	12168
Aguascalientes	11127
Baja California Sur	10185
Zacatecas	6450
Michoacán	4754
Nayarit	4623
Yucatán	3030
Campeche	2378
Tlaxcala	388

Fuente: Elaboración propia con información recopilada por la Dirección de Armonización Normativa y Políticas Públicas.

Estas cifras deben analizarse en contexto con la población con la que cuentan, ya que tan solo en Estado de México, Ciudad de México, Jalisco y Nuevo León cuentan con 16,992,418; 9,209,944; 8,348,151 y 5,784,442 habitantes respectivamente.⁴¹

⁴¹ <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/nl/poblacion/>

Delitos de violencia familiar investigados de 2019 a 2022



Fuente: Elaboración propia con información recopilada del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Amenazas

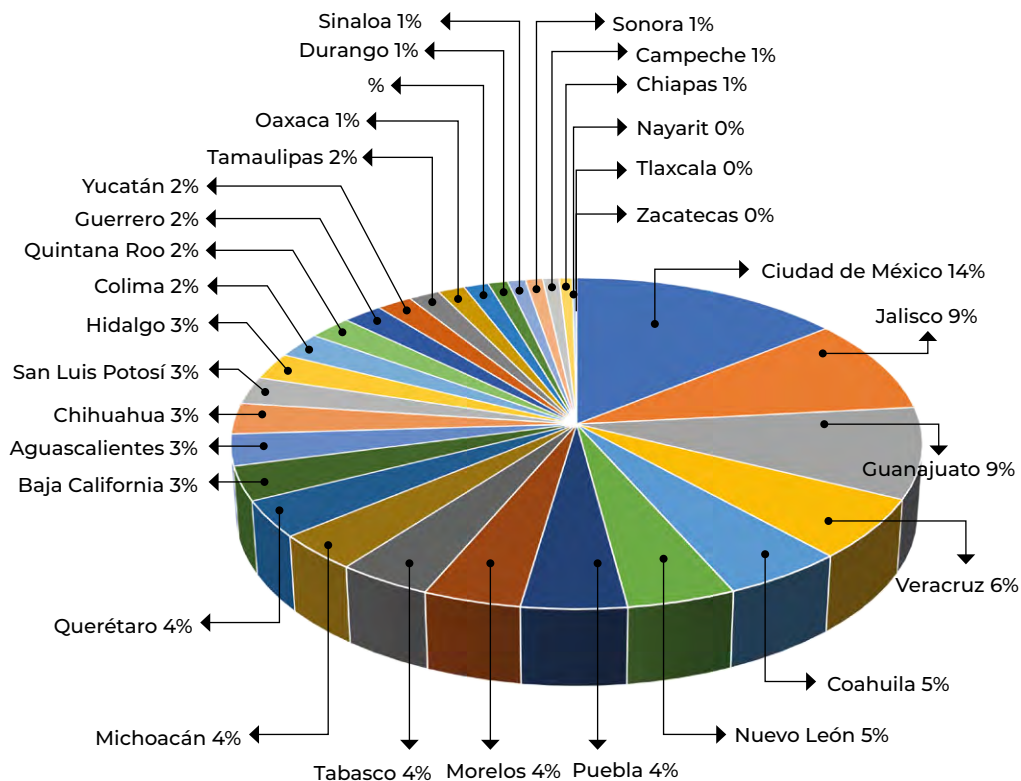
Sobre el delito de amenazas, son Ciudad de México, Jalisco, Guanajuato, Veracruz y Coahuila las entidades que registran un mayor número de casos; no se omite mencionar que el Estado de México no se considera para este apartado porque no tiene tipificado dicho delito como mecanismo preventivo a esa forma de violencia conminante. Véase la siguiente tabla y gráfica:

Entidad Federativa	Total 2019-2022
CDMX	63877
Jalisco	41191
Guanajuato	39975
Veracruz	26971
Coahuila	22958
Nuevo León	20576
Puebla	19916
Morelos	18568
Tabasco	17828
Michoacán	16280
Querétaro	16202
Baja California	15063
Aguascalientes	13820
Chihuahua	13561
San Luis Potosí	12047
Hidalgo	11759
Colima	11093

Entidad Federativa	Total 2019-2022
Quintana Roo	10274
Guerrero	9438
Yucatán	8340
Tamaulipas	7286
Oaxaca	6317
Baja California Sur	5853
Durango	4625
Sinaloa	4157
Sonora	4097
Campeche	3837
Chiapas	3072
Nayarit	873
Tlaxcala	89
Zacatecas	86

Fuente: Elaboración propia con información recopilada del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Delitos de amenazas investigados de 2019 a 2022



Fuente: Elaboración propia con información recopilada del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

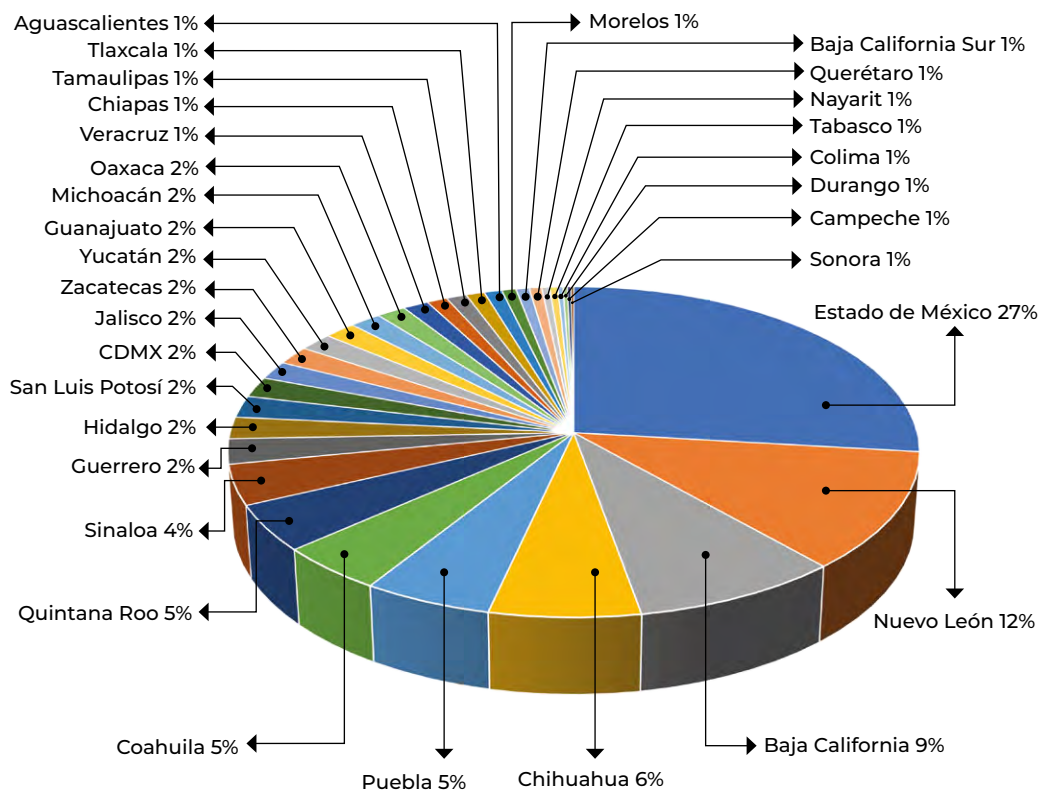
4. Trata de Personas

En cuanto al delito de Trata de Personas, el Estado de México, Nuevo León, Baja California, Chihuahua y Puebla ocupan los primeros lugares en cuanto a cifras ubicadas en registros administrativos sobre carpetas de investigación iniciadas que reflejan la incidencia delictiva, tal como se muestra en las siguientes tabla y gráfica:

Entidad Federativa	Total 2019-2022
Estado de México	580
Nuevo León	251
Baja California	189
Chihuahua	137
Puebla	117
Coahuila	98
Quintana Roo	98
Sinaloa	85
Guerrero	53
Hidalgo	46
San Luis Potosí	46
CDMX	43
Jalisco	39
Zacatecas	39
Yucatán	38
Guanajuato	36
Michoacán	36

Entidad Federativa	Total 2019-2022
Oaxaca	33
Veracruz	29
Chiapas	23
Tamaulipas	23
Tlaxcala	21
Aguascalientes	20
Morelos	16
Baja California Sur	15
Querétaro	14
Nayarit	9
Tabasco	9
Colima	6
Durango	5
Campeche	4
Sonora	3

Delitos de Trata de Personas Investigados de 2019 a 2022



Fuente: Elaboración propia con información recopilada del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. Las medidas de protección y las cautelares

En este trabajo también se verificaron diversas fuentes de información inherente a registros administrativos y se recopilaron datos sobre cuántas medidas de protección se han emitido en cada entidad federativa, para evitar que continúe la violencia o se prevenga la comisión de una de mayor gravedad, ya sea conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales o la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de acuerdo con los casos que puedan relacionarse con el quebrantamiento a órdenes que implicaban evitar acercarse a una persona o al lugar donde se encontrara ésta.

La importancia de ello radica en la garantía del derecho de protección victimal, pues no sólo basta con tener un catálogo de medidas de protección previsto en las leyes, sino que su aplicación efectiva debe acompañar los procedimientos penales o administrativos que rodean el contexto de erradicación y prevención de violencia contra las personas y, con especial énfasis, de aquella cometida en contra de mujeres, niñas y adolescentes.

Conforme a los esquemas que se mencionaron en el apartado de mecanismos de protección victimal⁴², en donde se explicó en qué momento dentro de un procedimiento penal puede pedirse una medida de protección, queda evidenciado que aun desde la presentación de una denuncia o querrela (inicio del procedimiento) puede solicitarse la imposición de una o varias medidas de protección en favor de la víctima, misma cuya vigencia podrá prorrogarse hasta antes de que se judicialice la carpeta del Ministerio Público (investigación inicial); esta circunstancia nos da como resultado que se pueda establecer el número de medidas de protección emitidas dentro de un tiempo y lugar en concreto.

Una vez impuesta la medida de protección, puede ocurrir que la carpeta de investigación se judicialice para avanzar a la fase de investigación complementaria y sea ante el Juez de Control ante

⁴² Supra p. 36

quien no sólo se pida que se vincule a un proceso penal al imputado, sino que se pueda solicitar la imposición de una medida cautelar que sea ahora el instrumento por el que se preserve la integridad de la víctima y se evite que se cometa por parte del imputado otra conducta violenta; este supuesto nos da como resultado una estadística correspondiente al número de medidas cautelares que se imponen en un lapso en específico, así como el número de vinculaciones a proceso por determinados delitos que se logren en un lugar y tiempo determinado.

En cada audiencia inicial celebrada cuando se judicializa una carpeta, existe la participación de distintos sujetos procesales: el Ministerio Público, la Defensa y el Asesor Jurídico como partes técnicas; el imputado y la víctima como partes no técnicas, así como el Juez de Control que será el encargado de resolver cada una de las controversias que se presenten ante él durante el trámite de dicha audiencia, mismas que llevan un orden secuencial con la necesidad de llevar un debate entre el órgano acusador (Ministerio Público, víctima y su asesor jurídico) y el órgano de defensa (imputado y su defensor); el orden es el siguiente:

- a) Legalidad de la detención:** Si la persona fue detenida en flagrancia o caso urgente, se llevará a cabo un debate sobre el control de la legalidad de su detención con dos resoluciones posibles: calificación de ilegal detención -provoca la libertad inmediata del detenido- y calificación de legal detención que permite pasar al siguiente momento procesal.
- b) Formulación de imputación:** Se leen los hechos materia de imputación y se le indica al detenido el nombre de las personas que declaran en su contra, así como bajo qué clasificación jurídica delictiva se le investiga; si no tiene dudas o aclaraciones, se le da oportunidad de que declare o, si no lo desea, que guarde silencio.
- c) Plazo para resolver su situación jurídica:** el imputado puede decidir si en ese mismo momento se le indique si se le vincula a proceso o no; en su defecto, puede pedir ocupar un plazo de 72 o 144 horas para presentar pruebas; de utilizar el plazo o si se le vincula a proceso, se debate sobre qué medida cautelar se le debe imponer al imputado de conformidad con las solicitudes que realice el Ministerio Público.

Es aquí donde se hace hincapié, ya que representa el momento en que se deben solicitar y proveer todas aquellas medidas cautelares relativas a obtener la protección de la integridad de la víctima; no se omite mencionar que en los casos de vinculación a proceso por delitos de feminicidio o trata de personas, la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva recaía en la hipótesis de oficio, es decir, se imponía si necesidad de debate, lo que descarta la imposición de otro tipo de medidas personales de restricción de libertad.

Este panorama procesal se explica con el fin de visibilizar cómo se compone el esquema de protección a la víctima durante cada momento en el procedimiento penal y por qué se pueden identificar tres tipos de cifras: número de medidas de protección impuestas, número de casos donde se vinculó a proceso y número de medidas cautelares decretadas; no se omite mencionar que tanto la imposición de las medidas de protección como de medidas cautelares llevan aparejado un seguimiento para verificar su efectivo cumplimiento o, en caso contrario, aportar la información al Ministerio Público o a la víctima para que soliciten una modificación.

Por lo anterior, se compartirán las entidades federativas de las que se logró contar con información relativa al número de medidas de protección emitidas tanto conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, como a las Leyes de Acceso a una Vida Libre de Violencia, carpetas de investigación vinculadas a proceso por los delitos de feminicidio, trata de personas, amenazas y violencia familiar del año 2019 al año 2022; destaca que se buscó reflejar aquellas medidas cautelares que implican la prohibición de convivencia, acercamiento o comunicación con determinadas personas, víctimas, ofendidos o testigos; véase la tabla siguiente:

**Mecanismos Procedimentales De Protección Victimal
Casos De Femicidio, Violencia Familiar, Amenazas
y Trata De Personas Vinculados A Proceso Del 2019 A 2022**

Entidad Federativa	Medidas de protección conforme al CNPP	Medidas de protección conforme a la LGAMVLV/ LAMVLV	Medidas cautelares decretadas	Carpetas vinculadas a proceso	Total
Baja California	43353	71	42307	5095	90826
Baja California Sur	732	145	Sin información	Sin información	877
Campeche	4244	Sin información	278	69	4591
Chiapas	1218*	Sin información	530	989	1519
Chihuahua	24343	24160	37016	8718	94237
Ciudad de México	10173**	15654**	Cuenta con números de personas vinculadas	Cuenta con números de personas vinculadas	
Coahuila	Sin información	26601**	Sin información	13	13
Durango	1893	78	Sin información	Sin información	1971
Estado de México	215	2207	Sin información	Sin información	2422
Guanajuato	26417	5302	5379	5876	42974
Hidalgo	3093	Sin información	1978	1898	6969
Michoacán	1234	Sin información	169	468	1871
Nayarit	3397	Sin información	Sin información	Sin información	3397
Oaxaca	2291	Sin información	814	199	3304
Puebla	4009	Sin información	2185	1050	7244
Querétaro	10489	Sin información	Sin información	Sin información	10489

Mecanismos Procedimentales De Protección Víctimal Casos De Feminicidio, Violencia Familiar, Amenazas y Trata De Personas Vinculados A Proceso Del 2019 A 2022					
Entidad Federativa	Medidas de protección conforme al CNPP	Medidas de protección conforme a la LGAMVLV/ LAMVLV	Medidas cautelares decretadas	Carpetas vinculadas a proceso	Total
San Luis Potosí	11825	Sin información	4675	46	16546
Sinaloa	7119	Sin información	3978	4479	15576
Sonora	14152	Sin información	1488	8122	23762
Tamaulipas	2996	Sin información	1138	294	4428
Tlaxcala	5344	Sin información	2891	24	8259
Yucatán	1561	Sin información	1684	331	3576
Zacatecas	7068	Sin información	Sin información	3244	10312

Fuente: Elaboración propia con información recopilada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y Sitios Oficiales.

* Solo contaba con información 2022

** Información de 2020 a 2022

Debe destacarse que en varios casos no se logró obtener información estadística desagregada por año sobre medidas de protección de forma genérica para cualquier sexo o específicas para mujeres, tales como lo son los Estados de Aguascalientes, Colima, Guerrero, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo, Tabasco y Veracruz, ni se identificó en fuentes abiertas sobre sus registros administrativos, tales como sitios de estadísticas, numeralia o informes de actividades realizados por las autoridades encargadas de emitir o ratificar las órdenes o medidas de protección.

En los casos de algunas entidades como Estado de México, Coahuila⁴³ y Ciudad de México, se utilizaron registros de medidas de protección reportadas en los Informes Estadísticos respectivos de Fiscalía o Poderes Judiciales, mismos que coincidieron en desagregar la información reportada en los años 2020, 2021 y 2022, salvo el caso del Estado de México donde se contó con información de 2021 y 2022.

Ahora bien, si se contrasta la información inherente a la aplicación de medidas de protección con la que corresponde al número total de casos de feminicidio, trata de personas, amenazas y violencia familiar que fueron materia de investigación en cada Entidad federativa, se obtiene un porcentaje de asuntos en los cuales no se implementaron acciones de salvaguarda en tanto se integraba la carpeta de investigación, lo que se muestra a continuación:

Entidad federativa	Feminicidios, Violencia Familiar, Amenazas y Trata de Personas	Medidas de protección otorgadas De 2019 a 2022	Porcentaje de casos sin protección durante la investigación inicial del delito
Aguascalientes	24996	Sin información	Sin precisar
Baja California	61967	43424	29.92%
Baja California Sur	16072	877	94.54%
Campeche	6246	4244	32.05%
Chiapas	3311	1218*	63.21%
Chihuahua	62586	48503	22.5%
CDMX	149689	15654**	89.54%
Coahuila	47903	26601**	44.46%
Colima	27365	Sin información	Sin precisar

⁴³ http://www.fiscaliageneralcoahuila.gob.mx/Boletines%20e%20Informes/TERCER%20INFORME%20DE%20GESTI%C3%93N%20INSTITUCIONAL_.pdf <http://www.fiscaliageneralcoahuila.gob.mx/Boletines%20e%20Informes/INFORME%20ANUAL%20DE%20ACTIVIDADES%202021.pdf>

Entidad federativa	Feminicidios, Violencia Familiar, Amenazas y Trata de Personas	Medidas de protección otorgadas De 2019 a 2022	Porcentaje de casos sin protección durante la investigación inicial del delito
Durango	26829	1971	92.65%
Estado de México	50290	2422***	95.18%
Guanajuato	86671	31719	63.40%
Guerrero	22314	Sin información	Sin precisar
Hidalgo	36026	3093	91.41%
Jalisco	90788	Sin información	Sin precisar
Michoacán	21176	1234	94.17%
Morelos	38935	Sin información	Sin precisar
Nayarit	5534	3397	38.61%
Nuevo León	98917	Sin información	Sin precisar
Oaxaca	18557	2291	87.65%
Puebla	55308	4009	92.75%
Querétaro	31761	10489	66.97%
Quintana Roo	32772	Sin información	Sin precisar
San Luis Potosí	46093	11825	74.34%
Sinaloa	23148	7119	69.24%
Sonora	26846	14152	47.28%
Tabasco	46788	Sin información	Sin precisar
Tamaulipas	37044	2996	91.91%
Tlaxcala	524	5344	0%
Veracruz	71470	Sin información	Sin precisar
Yucatán	11427	1561	86.33%
Zacatecas	6629	7068	0%

Fuente: Elaboración propia por con información recopilada la Dirección de Armonización Normativa y Políticas Públicas. En estos casos el porcentaje se obtuvo con el total de delitos que se citan en contraste con los años en que se obtuvo información * 2022. ** 2020 a 2022. *** 2021 a 2022

Se puede observar que Estado de México, Baja California, Michoacán, Durango y Puebla reflejan las entidades federativas con los más altos porcentajes de falta de protección durante la investigación inicial respecto de delitos que se han analizado en el presente estudio; la primera de ellas representó el mayor de los porcentajes incluso cuando en esa entidad federativa no se encuentra tipificado el delito de Amenazas, situación que además invisibiliza y excluye de la estadística a todas aquellas conductas en las cuales se prevenga a otras personas con causarle un daño o afectación de forma injustificada.

Sobre este punto, es pertinente señalar que en México se cuenta con el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM), el cual es una herramienta que, en materia de órdenes de protección, genera un registro de datos sobre éstas e identifica situaciones que requieran medidas gubernamentales de urgente aplicación en función de los intereses superiores de las mujeres en situación de violencia, que les permitan romper el silencio, alzar la voz, mirarse nuevamente y reconstruir su vida⁴⁴, de cuya revisión al momento de la emisión de este documento, se desprende la siguiente información:

EUV	Casos	Agresores Hombres	Agresores Mujeres	Sexo No Especificado	Órdenes de Protección	Servicios Otorgados
1628436	1,745,431	1,300,412	69,323	356,309	228,933	3,366,632

Fuente: Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM).

Sin embargo, la información que se encuentra vertida en ese banco de datos virtual en su versión pública no se encuentra desagregada por años o por un lapso distinto, lo que dificulta su análisis en un tiempo y momento determinados, aunado a que no permite identificar la vía en que se ejercitó el trámite respectivo, es decir, la

⁴⁴ Consulta efectuada el 31 de octubre de 2023. Disponible en: <https://banavim.segob.gob.mx/>

autoridad que conoció del otorgamiento de dichas órdenes; asimismo, de conformidad con ese sitio, cuenta con un registro de todas las atenciones iniciales y subsecuentes proporcionadas a las víctimas por cada instancia pública o de la sociedad civil, así como de las referencias y su retroalimentación.⁴⁵ Los reportes y estadísticas del BANAVIM contemplan las siguientes variables:

- Tipo de Violencia.
- Modalidad de la violencia.
- Violencia de género.
- Victimarios.
- Víctimas por edad y tipo de violencia.
- Victimarios por edad y tipo de violencia.
- Órdenes de protección.
- Casos con conocimiento de alguna autoridad.
- Delincuencia organizada.
- Órdenes de protección emitidas.

Por tal motivo, logra advertirse que el uso de medidas de protección de prohibición para que la persona agresora se acerque a la víctima o determinados lugares no resulta equiparable al número de carpetas de investigación o indagatorias registradas por delitos de violencia familiar, amenazas, feminicidio o trata de personas, situación que se agrava al considerar que en varias entidades federativas el registro de cifras sobre medidas de protección no se encuentra visibilizado, lo que obstaculiza efectuar una medición relativa a la salvaguarda que existe para las personas ante cualquier forma de violencia.

Como pudo advertirse, se trata de delitos que se enmarcan en contextos donde existe un riesgo latente para las personas de poder ser afectadas en su integridad personal, tales como la violencia familiar que como se explicó anteriormente, se caracteriza por un ciclo donde puede volver a repetirse un episodio de afectación física, emocional o psicológica; en el caso de las amenazas, ya existe manifiesta la intención de una persona por generar un daño o afectación hacia otra; en cuanto al feminicidio, si bien al consumarse

⁴⁵ *Ídem.*

ha concretado la máxima afectación en una persona, no descarta que pueda abarcar a familiares de quien ha perdido la vida.

Mención aparte merece el tipo penal de Trata de Personas, ya que, por un lado la restricción de una persona para acercarse o comunicarse con la víctima puede resultar insuficiente para contrarrestar cualquier posible acto que ya se haya consumado para explotar a otra persona laboral o sexualmente, también los actos preparatorios de un delito de esta naturaleza van acompañados de un enganchamiento que anula y reduce la capacidad de resistencia de las víctimas, a través de la promesa de causar algún bien; en este caso, las medidas de protección deben acompañarse de otro tipo de mecanismos de control gubernamental para evitar la comisión de estos delitos.

Por otra parte, tampoco escapa que en los registros administrativos consultados debe considerarse una cantidad de delitos que no son denunciados, lo que arroja una estadística invisibilizada conocida como *cifra negra*, sobre la cual destaca que, conforme a la Encuesta Nacional sobre Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2022, generada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, existe un alto índice que en todas las entidades federativas y a nivel nacional casos supera el 89% de casos de delito que no se denuncian.⁴⁶

De acuerdo con la ENVIPE 2023, durante el año 2022 se denunció el 10% de los delitos y, de ellos, el Ministerio Público inició una carpeta de investigación en el 69%³ de los casos; además, durante ese año se enunció e inició una carpeta de investigación en el 7.6% del total de los delitos, con un 92.4% de delitos que no fueron denunciados ni se les inició una carpeta de investigación⁴⁷, siendo esa cifra la media del promedio nacional.

⁴⁶ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2022/doc/envipe2022_presentacion_nacional.pdf

⁴⁷ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2023/doc/envipe2023_4_denuncia_delito.pdf

Las entidades federativas que durante el año 2022 reflejaron el mayor número de casos no denunciados, así como casos que no contaron con el inicio de carpeta de investigación, por encima de la media nacional son: Guerrero, Zacatecas, Sinaloa, Tamaulipas, Morelos, Yucatán, Nayarit, Quintana Roo, Veracruz, Tabasco, Puebla, Oaxaca, Tlaxcala, Estado de México, Michoacán, San Luis Potosí, Querétaro, Chihuahua y Ciudad de México.⁴⁸

Finalmente, debe decirse que en materia de imposición de medidas cautelares el panorama resulta poco uniforme, ya que por un lado, su estadística puede obedecer a los delitos en los que se hayan impuesto como sucede en varias entidades descritas anteriormente, o por las personas a las cuales se les hay impuesto una o varias medidas cautelares; por otra parte, registros como los del Instituto Nacional de Estadística y Geografía tienen como último año de recopilación el 2020, sin que se logre vislumbrar a qué delitos pertenecen los datos de medidas cautelares establecidos.⁴⁹

Por otra parte, aquí cobra relevancia que es el Ministerio Público quien con apoyo de la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso debe tener un seguimiento preciso sobre la efectividad que tienen dichas medidas, por lo cual deberá llevar un registro actualizado sobre cuántas audiencias de revisión de medida cautelar ha solicitado derivado del cambio de condiciones, mismas que suelen ir de la mano con la actividad de incumplimiento o elevación de riesgo desplegada por el imputado.

Si bien en cada asunto el Agente del Ministerio Público puede estudiar si se han modificado las circunstancias que originaron la imposición de una medida cautelar, de manera más amplia y en coordinación institucional al interior puede contarse con registros que le permitan identificar constantes y patrones en los factores de incumplimiento que den lugar a instaurar estrategias para mejorar las propuestas que se hagan frente al Juez o reforzar los mecanismos de seguimiento con los que se cuenten.

⁴⁸ *Ídem*, p.9

⁴⁹ https://www.inegi.org.mx/programas/justiciapenal/#datos_abiertos

VIII. Colaboraciones

El acecho: camino para los delitos más graves de violencia contra las personas

Erika Bardales Lazcano⁵⁰

Sumario: Introducción. I. Acecho y sistema penal. II. Antecedente para delitos de feminicidio y trata de personas. III. Iniciativa en México. IV. Conclusiones.

Resumen:

El acecho es una de las formas de antecedente que refieren las víctimas de delitos graves en nuestro país, como el feminicidio y la trata de personas por ser el inicio de un proceso de continua violencia sobre las personas, su familia o su patrimonio, incluso es utilizado para generar en las víctimas una lesión a su esfera íntima, pues el mismo se realiza mediante la vigilancia personal o mediante redes sociales. Por ello, el detectarlo y darle respuesta jurídica podría generar la prevención de delitos que laceran fuertemente la integridad de las personas, pues de una búsqueda jurídica en nuestro país dicha conducta no está tipificada en su totalidad y no existe un camino de prevención idóneo.

Palabras clave:

Español	Inglés
Acecho	Stalking
Feminicidio	Femicide
Trata de personas	Trafficking in Persons
Redes sociales	Social Media

⁵⁰ Licenciada y doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, Maestra por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, y aspirante al Sistema Nacional de Investigadores. Trabaja como investigadora y consultora del sistema penal acusatorio.

INTRODUCCIÓN

El acecho es una forma de invadir la privacidad de las personas y de generar miedo, angustia e inseguridad en las víctimas, las conductas se pueden ejercer mediante: 1. La vigilancia de la persona en los lugares de frecuencia cotidiana; 2. Actos de molestia realizados mediante llamadas telefónicas, envío de cartas, correos electrónicos o regalos no deseados; 3. Acoso cotidiano en redes sociales; o 4. Acciones de daño a mascotas o propiedades.

En ese sentido, en los delitos de feminicidio, la trata de personas y la desaparición forzada existen muchos casos donde, previo a su comisión, la víctima fue vigilada, seguida o rondada para identificar las condiciones en las que podría tener éxito la conducta lesiva, siendo que se configuró un acecho del cual, el Derecho no responde con alguna sanción por ello.

Respecto de esta figura, países como Estados Unidos, Canadá, España e Italia, han regulado esta forma de violencia como tipo penal y han dotado de mecanismos de protección para quien advierta que se encuentra en alguno de los supuestos anteriores, motivo por el cual, en seguimiento de Derecho comparado, actualmente en México existe una iniciativa para incorporar dicha figura en el Código Penal Federal, que se presentó en la Cámara de Senadores el 28 de septiembre del año 2021.

I. Acecho y sistema penal

El acecho se puede presentar de diversas formas, desde la vigilancia de la persona hasta la intromisión en su vida pública o privada mediante conductas no deseadas por la víctima que generan en ella inseguridad y molestia. Sin embargo, al analizar la legislación mexicana, si una víctima quisiera acudir a denunciar el hecho, la

respuesta sería nula, pues no existe un tipo penal que pueda generar en ella un antecedente que permita prevenir delitos más graves, o incluso, la posibilidad de imponer medidas de protección a su favor.

México cuenta con un sistema penal de corte acusatorio que permite a las personas ser tenedores de derechos de víctimas como las medidas de protección que regula el Código Nacional de Procedimientos Penales, que refiere:

Artículo 137. Medidas de protección

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
- II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;
- III. Separación inmediata del domicilio;
- IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
- V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
- VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
- VII. Protección policial de la víctima u ofendido;
- VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
- IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y
- X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.

En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Dichas medidas solo serán procedentes una vez que exista la denuncia respectiva, situación que no acontece con el acecho, pues la conducta no se encuentra tipificada como delito en todo el país.

Se refiere, que no se encuentra en todo México, porque recordando que el país está constituido como una federación, es necesaria la revisión en sus diversos ordenamientos para establecer dicha premisa, es así como, encontramos, en el estado de Guanajuato, que el legislador local sí ha considerado esta regulación como necesaria para la prevención de delitos más graves, en el siguiente sentido:

Tipificación del Acecho en el Código Penal del Estado de Guanajuato

CAPÍTULO VI

ACECHO

(ADICIONADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2019)

Artículo 179-d.- A quien a través de cualquier medio acose o aceche a otra persona amenazando su libertad o seguridad, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa.

Este delito se perseguirá por querella.

En ese orden de ideas, se observa como la tipificación de la figura comienza a ser una realidad en México, muy tenue, pero que va avanzando, pues ahora, solo 1 de 33 Códigos Penales lo regula. Sin embargo, es de resaltar que la regulación es *pobre* en comparación con el Derecho internacional, por ejemplo, España lo establece de la siguiente manera:

Código Penal Español (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre)

1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de esta forma, altere el normal desarrollo de su vida cotidiana:
 - 1.^a La vigile, la persiga o busque su cercanía física.
 - 2.^a Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.
 - 3.^a Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.
 - 4.^a Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.
Cuando la víctima se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.
2. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo.
3. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.
4. Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.
5. El que, sin consentimiento de su titular, utilice la imagen de una persona para realizar anuncios o abrir perfiles falsos en redes sociales, páginas de contacto o cualquier medio de difusión pública, ocasionándole a la misma situación de acoso, hostigamiento o humillación, será castigado con pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses.

Como se puede observar, el Derecho comparado respeta el principio de tipicidad en la descripción precisa de la conducta y el de taxatividad respecto de la clara sanción a imponer, lo que, en México se debe verificar para realizar una correcta prohibición a los justiciables protegiendo en todo tiempo los derechos de todas y cada una de las personas.

II. Antecedente para delitos de feminicidio y trata de personas

Tristemente, para nadie es una sorpresa que en México la incidencia en delitos de feminicidio y trata de personas va en aumento, pero ¿Cuáles son las señales previas de dichos delitos? Indiscutiblemente el acecho, pues, en la práctica forense reiteradamente las personas víctimas refieren esta forma de invasión a su vida o incluso de los medios probatorios se desprende esta situación. Por ello, si tipificáramos la conducta podríamos prevenir acciones más lacerantes para las personas.

Esto es así, porque si analizamos las conductas que pueden denunciarse previo al feminicidio o a la trata de personas, encontramos que no existen conductas previas, si bien es cierto que se encuentra la Ley de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, también lo es que su alcance es solo administrativo y que las repercusiones no alcanzan el grado de prevención que se busca.

III. Iniciativa en México

En nuestro país existe una iniciativa que retoma esta necesidad y fue presentada ante la Cámara de Senadores en el siguiente sentido:

Artículo 259 ter. Al que por cualquier medio acecha a una persona de manera persistente, de tal forma que ocasione menoscabo, restricción o limitación grave en su libertad actuar o tomar decisiones, por temor o angustia de sufrir un daño en su persona, familia o patrimonio se le impondrán de 3 meses a 2 años de prisión y multa de hasta 500 veces el salario diario de la unidad de medida y actualización al momento de cometerse el delito.

Las penas señaladas aumentarán hasta el doble en caso de que:

- I. La persona acechadora se valga de un arma durante la comisión del delito.
- II. Se viole una orden de protección o restricción judicial.

- III. La persona autora haya cometido el mismo delito con anterioridad.
- IV. Se comete en perjuicio de una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.
- V. La persona acechadora se valga de una posición jerárquica para cometer el delito, derivada de las relaciones laborales docentes domésticas o cualquier otra que implique subordinación.
- VI. La víctima sea una persona especialmente vulnerable por razón de su edad enfermedad discapacidad física o psicológica pobreza o marginación.
- VII. El acecho se lleve a cabo por varias personas.

Si la persona autora del delito fuese servidora pública y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por el tiempo de la pena de prisión impuesta.

Si como resultado de los hechos se produce daño en la integridad física de la víctima o su familia se impondrá una pena de prisión hasta de 5 años sin perjuicio de que corresponda al delito de lesiones homicidio feminicidio.

Este delito se perseguirá por querrella de parte ofendida con excepción de lo previsto en el párrafo que antecede y en las fracciones VI y VII de este artículo

En ese sentido, es plausible que el tema ya se encuentre en debate en nuestro país, sin embargo, se requiere una revisión de la propuesta a profundidad, pues se observan elementos que podrían considerarse contrarios a principios legales y constitucionales, por ejemplo:

- 1. La propuesta refiere “acecho” sin referir como elemento normativo del tipo qué se entiende por ese concepto.
- 2. Refiere “restricción o limitación grave” sin referir el alcance, siendo que el resultado queda de forma muy subjetiva.
- 3. Al momento de aumentar la pena, pasa por alto las reglas del concurso de delitos.
- 4. Refiere que se perseguirá por querrella, lo que, convierte a esta redacción en un problema procesal, pues el artículo 187 del Código

Nacional de Procedimientos Penales, regula la procedencia de acuerdos reparatorios en los delitos perseguidos por este medio, lo que podría ocasionar un problema en la voluntad de las víctimas, un enfrentamiento innecesario con su agresor, generando revictimización o incluso el uso y abuso de la figura con fines lucrativos.

Por ello, de considerar que debe continuar dicho requisito de procedibilidad se debe pensar en una reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales que haga improcedente el acuerdo reparatorio.

IV. Conclusiones

Se considera que, como parte de la política pública en México se debe:

1. Legislar el acecho, mediante un debate que revise y asegure los principios de tipicidad y taxatividad para todos los justiciables.
2. Se debe de retomar el debate de un Código Nacional Penal, con la finalidad de establecer seguridad y certeza jurídica en las conductas prohibitivas.
3. Se deben fortalecer los canales de prevención de delitos graves.

2. El delito de acecho desde la óptica del asesor jurídico

Luis Simón Herrera Bazán San Martín.

Es importante y de total relevancia la tipificación o penalización de conductas que tienen por consecuencia la continuación de la violencia de género que tanto ha azotado a nuestro país. Entre estas conductas resalta el delito conocido como *acecho*.

Se ha visto en el Código Penal del estado de Guanajuato o en la propuesta de reforma al Código Penal Federal, la forma de tipificar la conducta de *acecho*, sin embargo, considero desatinado que la

conducta solamente se describa como *acecho* o *acoso*, sin describir de mejor manera dicha conducta; es importante recordar que en materia penal, en cumplimiento de lo que ordena el artículo 14 de nuestra Constitución Federal, no puede haber interpretación adicional a la ley penal, sino que ésta debe ser aplicada de acuerdo a su literalidad; y es entonces que nos encontramos en problemas para definir el concepto *acecho*, como una forma de violencia contra las mujeres, lo que hace difícil tanto para la institución ministerial como a las abogadas y abogados particulares verificar cuáles son las conductas que generan violencia en contra de las mujeres y que puede encuadrar en el concepto *acecho*.

Por lo que se considera que lo importante en la técnica legislativa es definir en la descripción típica de las conductas o “verbos rectores” qué conductas configuran el *acecho*, conservando así la denominación del tipo penal. En la exposición de motivos por la que se pretende incorporar este tipo penal en el Código Penal Federal, se ha definido como conductas de *acecho* las siguientes: seguir a la víctima enviar textos, cartas o regalos no solicitados, intentar comunicarse de manera persistente por sí o por medio de terceros con la víctima, dañar bienes de la víctima; cometer actos de crueldad en contra de las mascotas de la víctima; ingreso no permitido al domicilio, centro de trabajo o cualquier lugar donde se encuentra la víctima donde no sea de acceso público; estar de manera persistente en el domicilio de la víctima sin ingresar a éste, espiar, entre otros. Es decir, hay varias conductas que ponen en peligro a la víctima, incomodan y sobre todo la deja en un estado de vulnerabilidad, conductas que pueden ser englobadas en este tipo penal, por lo que es necesario que el tipo penal de *acecho* las describa de manera clara. Ahora bien, con la finalidad de que cualquier conducta respecto a la víctima no sea considerada como *acecho*, es importante establecer una consecuencia respecto a la psicología de la víctima, lo que puede entenderse que dichas conductas de *acecho* deban tener por consecuencia un daño psicológico en la víctima, respecto de su sentimiento de seguridad y vulnerabilidad, es decir, que esa conducta que debe ser persistente, continua, deba generar un sufrimiento psicológico en la víctima

Igual en este contexto legislativo de conductas que forman parte de la violencia en contra de las mujeres, considero desatinado que se incluya al acecho como un delito de naturaleza sexual, toda vez que el bien jurídico tutelado no es en sí la libertad psicosexual de las personas, sino lo sería la dignidad de la mujer; por lo que es relevante que se catalogue un nuevo capítulo de conductas típicas cuyo bien jurídico tutelado sea la dignidad de la mujer, no solamente los delitos sexuales, incluyendo el acecho.

El problema no versa solamente respecto de la intención legislativa de tipificar el acecho en el Código Penal de las entidades y el Federal, sino que también debemos tomar en consideración la actividad de las personas operadoras del sistema penal en nuestro país, particularmente la institución investigadora y persecutora de los delitos, el Ministerio Público, debe brindar herramientas de atención prioritaria, empática y especializada en violencia de género, que brinde seguridad y permita que las víctimas se sientan seguras una vez que acudieron ante el Ministerio Público con la finalidad de iniciar una denuncia o solicitar protección o incluso asesoría; trabajo que debe brindar de manera más eficaz y con humanismo las fiscalías especializadas en la investigación y combate a los delitos en materia de violencia de género, sin importar su denominación.

La labor del Asesor Jurídico como persona coadyuvante del Ministerio Público para la investigación y persecución del delito, se verá con un mejor rumbo si la misma legislación define de manera concreta estos elementos objetivos de conducta, forma de comisión y consecuencia; toda vez que con objetivo legislativo claro, las conductas que encuadren en el tipo penal de acecho, con la investigación paralela que se haga y en coadyuvancia con el Ministerio Público, se pueda llevar a cabo una mejor y más eficiente representación de las personas víctimas de la violencia de género.

3. Acecho: Otra forma de violencia simbólica

Perla Leticia Razo Martinez

En la actualidad los medios de comunicación digital han favorecido las interacciones de personas y pensamientos a lo largo del mundo, sin embargo esta nueva forma de comunicación social y de vinculaciones afectivas entre personas a manifestado nuevas formas de violencia, que pueden dar pautas a violencias simbólicas que son aquellas que se caracterizan por la sutileza que evita que la víctima pueda identificarlas de manera rápida y oportuna, es por esta razón que la violencia simbólica es silenciosa y envolvente ocasionando la normalización de la misma.

Ahora bien, en general, el acecho se refiere al comportamiento acosador o amenazante que exhibe alguien, tal como seguir a una persona, aparecérselo en la casa o el trabajo, llamarla por teléfono y acosarla, dejarle mensajes escritos u objetos, o estropearle adrede sus bienes. Casi cualquier contacto indeseado entre dos personas que directa o indirectamente transmita una amenaza o atemoriza a la víctima se considera acecho.

En esta época digital, las víctimas del acecho son vulnerables ya que se centran enroladas en estas nuevas modalidades de comunicación y exigencias de las redes sociales, que les marcan nuevas formas de comportamiento, y estas muchas veces posibilitan la existencia de formas de maltrato, como es el caso del acecho donde las parejas o personas ajenas a las víctimas las espían y vigilan de manera constante.

Este acoso puede darse de manera presencial, es decir acudir al domicilio, trabajo o escuela de la víctima solo para vigilar sus conductas y comportamientos o bien, puede realizarse mediante el uso de plataformas de comunicación digital, las más frecuentes son las redes sociales, en donde el acechador, las contacta, vigila y entabla conversaciones con la víctima para saber sus actividades.

Otra forma de acecho es el que se ejecuta entre las exparejas en donde siguen intentando mantener un control sobre la mujer, mediante acoso y vigilancia constante, con la finalidad de despersonalizar a la víctima y ocasionar miedo y paranoia.

El acecho como cualquier forma de violencia registra afectaciones psicológicas en las víctimas que afectan e interfieren en el sano desarrollo y funcionamiento global, dentro de las afectaciones mencionadas por Villacampa (2010), dificultades cognitivas, relacionadas con la falta de concentración y atención, sentimiento de pérdida de seguridad y vulnerabilidad, esto relacionado con el constante hostigamiento que recibe por parte del agresor, síntomas afectivos de ansiedad y depresión, que pueden constituir trastornos afectivos, alteraciones en sus ciclos circadianos, especialmente en el sueño presentado dificultades para dormir o mantener un sueño reparador, de igual forma podemos encontrar ataques de pánico y de ansiedad.

Es fundamental comprender que las secuelas que pueden vivencias y experimentar las víctimas no son momentáneas, sino que trascienden el tiempo, ocasionado que existan cambios permanentes en la forma de vida y personalidad. El acecho debe ser considerado en nuestro país como otra forma de violencia de género, feminicida y machista que afecta directamente a las mujeres generadores estragos permanentes, no dudemos en explicar a nuestra adolescentes y niñas que invadir tu privacidad y espacio no es normal, ni siquiera en esta época digital.

IX. Propuesta de tipificación y medidas de protección

Como se revisó anteriormente, uno de los principales problemas que presenta la prevención de las violencias que implican los delitos de feminicidio, violencia familiar, trata de personas o desaparición forzada, consiste en que las conductas precedentes que se encuadran en la figura de acecho, no se encuentran reguladas como un tipo penal que busque evitarlas a través de un ejercicio de prevención general hacia la sociedad, ello derivado de situaciones que tienen que ver con la normalización de tales comportamientos, la falta de estadísticas que identifiquen antecedentes de dichos delitos, así como la confusión que existe para buscar encuadrarlas en otras figuras delictivas.

En ese sentido, destaca que esta Comisión Nacional cuenta con la facultad de proponer a las diversas autoridades del país, que, en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de este organismo redunden en una mejor protección de los derechos humanos, de conformidad con el artículo 6 fracción VIII de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Precisamente en función de dicha facultad es que se busca aportar elementos que sirvan para presentar una iniciativa que pueda replicarse en las distintas entidades federativas en las que actualmente no se encuentra tipificado el acecho, a partir de proponer su redacción descriptiva en el Código Penal Federal, a fin de que pueda servir de referente efectivo de consulta para optimizar los estudios legislativos que tengan lugar en los congresos y dependencias que tengan la facultad de impulsar iniciativas de ley.

De igual forma, dicho tipo penal debe acompañarse de mecanismos adecuados que concreten la prevención de delitos de forma efectiva, por lo cual se proponen también nuevas hipótesis de medidas de protección y de medidas cautelares, así como se busca visibilizar al acecho como una forma de violencia en la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia.

Para ello, debe partirse del marco constitucional que rige actualmente a nuestro país, donde se cuenta con un modelo que positivizó a los derechos humanos y considera a los tratados internacionales en esa materia como Ley Suprema de la Nación, mismo que incluye al principio *pro persona* como norma de interpretación de disposiciones, lo que implica aplicar la norma que más favorezca a la persona ampliando su derecho o protegiéndola de la menor restricción posible cuando la norma tenga esa finalidad.

Para esos efectos, el artículo 1 Constitucional garantiza que todas las personas gocen de los derechos humanos reconocidos en esa Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que tiene especial relevancia atender a los instrumentos internacionales que, en materia de protección a los derechos de personas en situación de desigualdad frente a delitos de alto impacto, tengan cabida para los fines de este trabajo, tales como lo son mujeres, niñas, niños y adolescentes.

En ese sentido, destacan la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem Do Para” y la Convención sobre los Derechos del Niño, que en lo esencial reconocen el derecho que tienen esos grupos de atención prioritaria para vivir libres de violencia y a que se les respete su integridad física, psíquica y moral y el derecho a la libertad y a la seguridad personales, así como frente a cualquier injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia.

Especial mención requiere el artículo 7 de la Convención Belem Do Para donde los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancio-

nar y erradicar dicha violencia, para lo cual llevarán a cabo, entre otras acciones, la inclusión en la legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

También se comprometieron los Estados Parte en ese instrumento a adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad y para establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

Tal como se ha señalado en este documento, existe una gran cantidad de delitos que no son denunciados ni atendidos mediante mecanismos de protección victimal, lo que incumple claramente con los preceptos fundamentales antes citados, ya que no se advierte que haya una intervención efectiva del Estado a través de las figuras con las que cuenta la legislación actual en cada entidad federativa, ni con las medidas que tiene a su alcance para garantizar la protección en la investigación y persecución de los delitos, lo que compromete las condiciones de seguridad personal de todas las personas y, especialmente, de mujeres, niñas, niños y adolescentes.

No pasan desapercibidos los casos de alto impacto mediático que corroboran la hipótesis establecida en este documento para sostener que el acecho precede a otros delitos de mayor gravedad, al constituirse como una forma de violencia genérica y cuyas consecuencias pueden traducirse en diversas formas de afectación victimal, pero que debe ser atendida desde su concretización, sin que sea necesario esperar a que haya una mayor afectación para que exista una oportuna intervención del Estado, pues desafortunadamente, en los casos referidos no contaron con el marco jurídico que les permitiera el otorgamiento de alguna medida de

protección, lo que disminuyó la capacidad de defensa y reacción de las víctimas.

Ante tal contexto, resulta necesario plantear la tipificación del acecho como delito, derivado de las consecuencias que puede provocar en la esfera jurídica de otras personas, pero para ello, debe considerarse que la redacción de la o las conductas por las que se pretenda prevenir el acecho, deben ser claras para evitar caer en ambigüedades que provoquen la falta de aplicación y, en consecuencia, la impunidad como efecto contrario al buscado con la generación de un tipo penal.

De conformidad con el estudio realizado por la Sección de Desarrollo Internacional del Ministerio de Justicia de Canadá, se utilizan dos modelos para identificar las conductas y circunstancias que intervienen en los delitos de acecho: una prohibición general o una prohibición específica; el primero de ellos, no indica los comportamientos particulares que implica el acecho y permite redactar los delitos de manera que se prohíba el acecho sin definir en qué consiste; por su parte, en un modelo de prohibición específica, la legislación establece una lista de conductas prohibidas.⁵¹

Un ejemplo de prohibición general resulta el tipo penal de acecho que se encuentra previsto en el Código Penal del Estado de Guanajuato, donde a través de una descripción amplia busca que se encuadren todas las formas con las cuales se pueda presentar dicha forma de violencia; sin embargo, debe decirse que al tratarse de una conducta cuya visibilización resultaría novedosa en el ámbito de la prohibición penal, debe dejar lo más claro posible la clase de comportamientos que cumplirían con los requisitos del tipo, es decir, mientras más descriptiva sea una norma de esta naturaleza penal, logrará transmitir con mayor claridad a sus destinatarios la o las situaciones que busca prevenir en su comisión.

Por ello, en distintas codificaciones internacionales se decantan por utilizar el modelo de prohibición específica, el cual enumera una se-

⁵¹ Sección de Desarrollo Internacional del Ministerio de Justicia de Canadá. *ACECHO DOCUMENTO DE INVESTIGACIÓN*. Canadá, 2023.

rie de comportamientos en los que se englobarían las distintas manifestaciones que tiene el acecho; en el presente documento se coincide por utilizar un modelo de prohibición específica, dado que el acecho como forma de violencia resulta ser tan amplio que conviene identificar de manera precisa cómo es que se puede presentar y las múltiples variables a través de las cuales se puede cometer, con la finalidad de concretar la proximidad al entorno de la víctima.

Además, actualmente las tecnologías de la información y las comunicaciones abarcan un gran número de medios virtuales a través de los cuales establecer contacto con otras personas para obtener información de éstas, por lo que su precisa apreciación legal requiere la utilización de términos en modalidades específicas que puedan distinguirse de una vigilancia física o de una búsqueda de comunicación mediante canales tradicionales como puede ser el envío de regalos o cartas no deseadas.

Tal especificidad tiene que ver con la descripción de cada comportamiento, no así con quienes pueden ser víctimas de acecho (calidad en el sujeto pasivo), es decir, cualquier persona puede ser afectada por conductas de acecho, lo cual tampoco descarta que pueda preverse un régimen agravado para aquellos casos donde la víctima pertenezca a un grupo en situación de desigualdad cuya protección merezca ser reforzada desde la generación de la norma penal, tales como el caso de niñas, niños y adolescentes, así como de personas mayores; esta situación puede replicarse en el caso de testigos o personas servidoras públicas pertenecientes a instituciones de seguridad pública, procuración o administración de justicia.

Por otro lado, debe establecerse con claridad en qué casos la reiteración de los comportamientos de proximidad será exigida como requisito para acreditar el acecho, ya que como se explicó anteriormente, hay supuestos en los cuales su propia comisión ya implica un acercamiento y riesgo injustificado, tales como la utilización ilegal de dispositivos de geolocalización, el daño a pertenencias, afectaciones a mascotas o lesiones a seres queridos; a estos casos se puede sumar la hipótesis en que una persona pueda ser sorpren-

dida en posesión de información privada de la que no es titular y de la cual tampoco se haya autorizado su transmisión, pues en sí misma conlleva una afectación a la privacidad de una persona.

Es claro que, dada la anticipación penal que implica el acecho como conducta prohibida, debe establecerse una punibilidad que pueda razonablemente permear de viable su imposición, sin caer en un exceso sancionador, pero tampoco que pueda incurrir en una pena distinta a la prisión, pues caería en el terreno de cuestionar si no sería posible su prevención mediante otros mecanismos de control social como las vías de multas o arrestos administrativos de 36 horas; por ello, se partiría de un parámetro mínimo que suele ser común para todos los Códigos Penales que es de 3 meses y su punto máximo podría llegar hasta 3 años para que, en caso de establecer un sustitutivo penal, exista un margen de verificación efectiva de reinserción y simultánea seguridad para la víctima.

En cuanto al bien jurídico que regula, en España, Cristian Benítez⁵² estima que puede ser la libertad, situación que se corrobora en Italia, donde se conceptualiza el *atti persecutori* como un tipo penal cuyo bien jurídico o valor fundamental que amerita protección es la libertad; al respecto, Villacampa Estiarte señala que en este caso el legislador italiano confirma su consideración de que el acoso predatorio (como se le concibe también en España) constituye más que un atentado contra la integridad moral, como sucede en otras formas de acoso, implica una afrenta directa a la libertad de obrar.⁵³

Sobre este punto, cobra relevancia que en nuestro país está plenamente identificado el acceso a una vida libre de violencia como un derecho que tienen las personas y, especialmente tutelado, grupos en situación de desigualdad en la sociedad, sin embargo, se hace especial hincapié en que, con este bien jurídico, se pueden abarcar

⁵² Cristian Benítez, Breves consideraciones en torno al delito de acecho o stalking en España tras la LO 10/2022, de 6 de septiembre, en Estudio Acecho, precursor..., Op. cit..

⁵³ Carolina Villacampa Estiarte, La introducción del delito de “atti persecutori” en el Código Penal italiano, Revista Indret (Barcelona, 2009), p. 20. Disponible en www.indret.com. Consultado el 31 de octubre de 2023.

distintas formas de violencia como objetivos de prevención, en virtud de que las manifestaciones que contempla el acecho pueden dar lugar a tipos de violencia diversa como lo son la física, psicológica, emocional o incluso patrimonial.

En ese sentido, se propone plantear por adición a la norma penal los casos habitualmente detectados como comportamientos de intromisión con proximidad para que se encuentren particularmente previstos en el Libro Segundo que regula a los delitos en particular, a fin de contar con distintas hipótesis penales de acecho que cumplan con la taxatividad y especialidad necesaria para afrontar con mayor precisión las violencias que se generan en medios virtuales o digitales, así como diferenciar entre formas de acecho que implicarían una reiteración para ameritar relevancia penal.

A mayor ilustración se expone la propuesta de tipo penal que de manera enunciativa, mas no limitativa, puede contemplar las diferentes formas en que se presenta el acecho para su efectiva identificación y posible sanción, así como una breve explicación de cada hipótesis propuesta:

TIPO BÁSICO: A quien cometa el delito de acecho se le sancionará con pena de 3 meses a tres años de prisión y multa de hasta 500 veces la Unidad de Medida y Actualización.	
Comete acecho quien realice alguna de las siguientes conductas:	
Hipótesis	Desarrollo
Quien por sí o a través de un tercero, ilegalmente y de manera reiterada vigile a otra persona o la siga a los lugares a los que se dirija.	Este caso presenta la forma de acecho más tradicional, donde una persona se dedica a merodear físicamente donde se encuentra otra, así como los lugares a los cuales acude. En este caso la víctima puede verse afectada para cambiar su rutina o trayectoria sin que necesariamente pueda presentar una afectación psicológica.

TIPO BÁSICO: A quien cometa el delito de acecho se le sancionará con pena de 3 meses a tres años de prisión y multa de hasta 500 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Comete acecho quien realice alguna de las siguientes conductas:

Hipótesis	Desarrollo
Quien con la finalidad de obtener información de una persona reiteradamente realice llamadas telefónicas o envíe mensajes a ésta o a sus familiares o amigos, con el conocimiento de que éstos o aquélla han manifestado su rechazo a recibirlos.	La reiteración es un elemento que caracteriza al acecho y justifica su criminalización, ya que con el conocimiento de que la búsqueda de contacto comunicativo no es deseada, se persiste en sostenerlo. En este caso se afecta el derecho a una vida libre de violencia al menos, sin perjuicio de que pueda causar otras afectaciones.
Quien de manera reiterada envíe regalos o contrate servicios, en favor de una persona o de terceros con el conocimiento de que éstos o aquélla han manifestado su rechazo a recibirlos o usarlos	La reiteración es un elemento que caracteriza al acecho y justifica su criminalización, ya que con el conocimiento de que la realización de regalos no es deseada, se persiste en hacerla. En este caso se afecta el derecho a una vida libre de violencia al menos, sin perjuicio de que pueda causar otras afectaciones.
Quien ilegalmente coloque un dispositivo, utilice o instale una aplicación que pueda geolocalizar o vigilar en las posesiones o vehículo de otra persona.	Se considera importante establecer la expresión ilegalmente, ya que existen casos en que las personas autorizan su seguimiento mediante localización geográfica en tiempo real, o porque utilizan una aplicación o dispositivo que su labor o cumplimiento de sanción les implica tal seguimiento virtual.

TIPO BÁSICO: A quien cometa el delito de acecho se le sancionará con pena de 3 meses a tres años de prisión y multa de hasta 500 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Comete acecho quien realice alguna de las siguientes conductas:

Hipótesis	Desarrollo
Quien dolosamente genere un daño en el patrimonio o lesión en la mascota de otra persona con el propósito de comunicar algún mensaje intimidatorio hacia ésta.	Aunque en esta hipótesis aplicarían las reglas del concurso, se busca permear de protección propia a cada persona que haya recibido la lesión o la afectación en sus pertenencias, así como a familiares que sean víctimas de otro tipo de delitos y cuya afectación haya sido utilizada como medio de intimidación. En este caso se pueden considerar distintos bienes jurídicos al ser un tipo pluriofensivo, dependiendo de la afectación, que en todo momento afecta el derecho a una vida libre de violencia.
Quien mediante la utilización de un perfil virtual en plataformas digitales o redes sociales con datos falsos obtenga o trate de obtener información de una persona.	La sola creación de un perfil con información falsa representa la intención para no ser identificado, por lo que al solicitar información bajo una identidad que no corresponde con la identidad real se materializa un riesgo para evitar tener contacto futuro en el caso de que se haga mal uso de la información. En este caso la seguridad personal es el bien jurídico que se encuentra puesto en peligro, aunque sea abstracto.

TIPO BÁSICO: A quien cometa el delito de acecho se le sancionará con pena de 3 meses a tres años de prisión y multa de hasta 500 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Comete acecho quien realice alguna de las siguientes conductas:

Hipótesis	Desarrollo
Quien ilegalmente, posea información privada de la persona titular de ésta.	La posesión de información de la cual no se tenga la autorización respectiva implica la violación al derecho a la privacidad, aunado a que la expresión ilegalmente considera datos e información que no necesariamente sean de índole sexual pero sí confidenciales.
Quien incumpla una medida de protección o cautelar en la que se haya ordenado que evitara acercarse a una víctima o a sus familiares de manera física.	En estos casos se busca prevenir que las personas incumplan con mandamientos judiciales que al momento de su imposición ya traían consigo la explicación de que debían cumplirse. Este caso protege la libertad de la víctima y su seguridad personal.
Quien incumpla una medida de protección o medida cautelar personal en la que se haya ordenado que evitara tener contacto con una víctima o con sus familiares de manera física o virtual.	En estos casos se busca prevenir que las personas incumplan con mandamientos judiciales que al momento de su imposición ya traían consigo la explicación de que debían cumplirse. Este caso protege la libertad de la víctima y su seguridad personal.

TIPO BÁSICO: A quien cometa el delito de acecho se le sancionará con pena de 3 meses a tres años de prisión y multa de hasta 500 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Comete acecho quien realice alguna de las siguientes conductas:

Hipótesis	Desarrollo
Quien intervenga, vigile o controle un dispositivo electrónico o cualquier medio de comunicación o información privada de esa persona sin su consentimiento.	Con este tipo penal se busca evitar que las personas sean vigiladas en el uso de sus propios dispositivos, correos electrónicos, redes sociales o aplicaciones, ya que es un medio común para cometer acecho la solicitud de contraseñas o quebranto de medidas de seguridad para acceder a tales dispositivos. Busca proteger la libertad de la persona y su derecho a una vida libre de violencia.
Quien amenace con publicar o difundir declaraciones, materiales o datos personales de otra persona, o que pretendan representar a esa persona o suplantar su identidad.	Derivado de información que se ha obtenido de forma engañosa o mediante enganchamientos, se busca emplear este tipo para proteger a aquellas personas cuya información o identidad pueda ser utilizada indebidamente sin necesidad a que se concreten tales afectaciones.

Para una adecuada prevención del acecho, debe acompañarse de una estrategia que permita a las víctimas encontrar pronta reacción y protección para su seguridad, así como rutas específicas que permitan vigilar y controlar los posibles riesgos que surjan ante la insistencia de quien pretenda cometer de nueva cuenta tales actos de reiterada acechanza, para lo cual debe reforzarse el régimen de medidas de protección ordinarias y específicas para mujeres, así

como las medidas cautelares que se prevén en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una vida Libre de Violencia.

Con ello, se busca que las personas que estimen que se encuentran siendo acechadas puedan solicitar al Ministerio Público o a un Juez competente el otorgamiento de órdenes de protección que ayuden a cesar los actos de acecho, así como la comisión de otros delitos de alto impacto que se encuentran vinculados con esta forma de violencia, sin que se encuentren con obstáculos que les impidan presentar de forma oportuna su petición para obtener medidas de protección en su favor.

Así, se considera necesaria la implementación de acciones que aumenten la accesibilidad que tienen las personas respecto al otorgamiento de medidas de protección en su favor, por lo que se propone la previsión expresa en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para que las autoridades administrativas, el Ministerio Público o los órganos jurisdiccionales, según corresponda, cuenten con mecanismos de solicitud de órdenes de protección a través de medios electrónicos y digitales, mismos que también deberán operar a cualquier hora y los 365 días del año.

Además, se considera esencial que las autoridades ministeriales y jurisdiccionales cuenten con la posibilidad de instruir medidas y órdenes de protección, así como solicitar e imponer, respectivamente, medidas cautelares que permitan suspender la línea telefónica a través de la cual se realicen llamadas telefónicas que sirvan de medio para ejecutar los actos de violencia por acecho como un mecanismo para contribuir a la no repetición del hecho o para hacer cesar las consecuencias del mismo, sin perjuicio de que se pueda instruir el seguimiento a la actividad que en redes sociales o con dispositivos telefónicos realice el agresor mediante la rendición de informes periódicos.

De ese modo, debe contarse con esta modificación para amalgamar una infraestructura tecnológica que permita una pronta comunicación de las víctimas de acecho con la autoridad judicial para solicitar el otorgamiento de órdenes de protección y que, además, puedan cesar los efectos del delito de acecho cuando se utilice para hacer llamadas telefónicas por las que se busque la obtención de información o localización de las personas sin que haya sido deseada, ya que incluso el artículo 190 fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece la obligación a los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, a los autorizados a que realicen la suspensión inmediata del servicio de telefonía móvil cuando así lo instruya la autoridad competente para hacer cesar la comisión de delitos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones administrativas y legales aplicables.

Asimismo, el acecho debe visibilizarse como una forma de violencia que resulta más amplia y genérica que antecede a otras ya reconocidas en la ley, es decir, con el acecho como precedente se pueden cometer otros actos de violencia física, psicológica o emocional, por lo que su previsión en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia puede provocar que se deje de normalizar y que puedan crearse otros mecanismos para evitar su comisión sin que sea óbice para investigarse mediante un procedimiento penal, por lo que se agregaría al catálogo de tipos de violencia que reconoce dicha ley.

Con el propósito de identificar claramente las reformas de referencia, a continuación y a manera de ejemplificación, se muestra un cuadro comparativo entre los textos legales vigentes y los propuestos a modificar en el Código Penal Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
Texto vigente	Texto propuesto
TÍTULO DECIMONOVENO Delitos contra la vida, la integridad corporal, el acceso a una vida libre de violencia y la seguridad personal	TÍTULO DECIMONOVENO Delitos contra la vida, la integridad corporal, el acceso a una vida libre de violencia y la seguridad personal
Sin correlativo	CAPÍTULO IX Delitos de Acecho
Sin correlativo	Artículo 343 Quintus.- A quien cometa el delito de acecho se le sancionará con pena de 3 meses a tres años de prisión y multa de hasta 500 veces la Unidad de Medida y Actualización. Comete acecho quien realice alguna de las siguientes conductas: I. Quien por sí o a través de un tercero, ilegalmente y de manera reiterada vigile a otra persona o la siga a los lugares a los que se dirija. II. Quien con la finalidad de obtener información de una persona reiteradamente realice llamadas telefónicas o envíe mensajes a esta o a sus familiares o amigos, con el conocimiento de que éstos o aquélla han manifestado su rechazo a recibirlos. III. Quien de manera reiterada envíe regalos o contrate servicios, en favor de una persona o de terceros con el conocimiento de que estos o aquélla han manifestado su rechazo a recibirlos o usarlos IV. Quien ilegalmente coloque un dispositivo, utilice o instale una aplicación que pueda geolocalizar o vigilar en las posesiones o vehículo de otra persona.

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
Texto vigente	Texto propuesto
	V. Quien dolosamente genere un daño en el patrimonio o lesión en la mascota de otra persona con el propósito de comunicar algún mensaje intimidatorio hacia esta. VI. Quien mediante la utilización de un perfil virtual en plataformas digitales o redes sociales con datos falsos obtenga o trate de obtener información de una persona. VII. Quien ilegalmente, posea información privada de la persona titular de esta. VIII. Quien reiteradamente incumpla una medida de protección o cautelar en la que se haya ordenado que evitara acercarse a una víctima o a sus familiares de manera física. IX. Quien reiteradamente incumpla una medida de protección o medida cautelar personal en la que se haya ordenado que evitara tener contacto con una víctima o con sus familiares de manera física o virtual. X. Quien intervenga, vigile o controle un dispositivo electrónico o cualquier medio de comunicación o información privada de esa persona sin su consentimiento. XI. Quien amenace con publicar o difundir declaraciones, materiales o datos personales de otra persona, o que pretendan representar a esa persona o suplantar su identidad. Las conductas previstas en las fracciones V, VII VIII Y IX se sancionarán con independencia de las consecuencias jurídicas que procedan como delitos o incumplimiento de medidas de protección o cautelares que constituyan por sí. Este delito se perseguirá por querella.

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
Texto vigente	Texto propuesto
Sin correlativo	Artículo 343 Sextus.- Se aumentarán en una tercera parte del mínimo y una cuarta parte del máximo de las penas señaladas, cuando en las conductas de acecho concorra alguna de las agravantes siguientes: I. Si el sujeto activo tiene o tuvo la calidad de servidor público. II. Si entre el activo y la persona ofendida exista o haya existido una relación sentimental de pareja. III. Cuando el sujeto activo sea cónyuge o ex cónyuge de la persona ofendida. IV. Cuando entre el sujeto activo y la persona ofendida exista o haya existido una relación profesional, académica o laboral. V. Cuando la persona ofendida sea niña, niño o adolescente, o viva con alguna discapacidad o sea una persona que tenga más de 60 años. VI. Si a la persona ofendida le provoca la sensación de miedo, ansiedad o algún otro daño en su salud mental o emocional como resultado del acto de acecho. VII. Si el sujeto pasivo es una persona servidora pública perteneciente a instituciones de seguridad pública, procuración o administración de justicia en el ejercicio de sus funciones. VIII. Si el sujeto pasivo tiene la calidad de víctima o testigo en un procedimiento penal y el acecho se realiza por el imputado o a través de un tercero con el fin de inhibir que aquéllos comparezcan al proceso.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 137. Medidas de protección El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes: [...] Sin correlativo	Artículo 137. Medidas de protección El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes: [...] XI. La suspensión de la línea telefónica que haya servido para la obtención o con la que se haya intentado obtener información de la víctima XII. La vigilancia periódica del uso telefónico de la persona que ejerza violencia.
Artículo 155. Tipos de medidas cautelares A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares: [...] Sin correlativo	Artículo 155. Tipos de medidas cautelares A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares: [...] XV. La suspensión de la línea telefónica que haya servido para la obtención o con la que se haya intentado obtener información de la víctima XVI. La vigilancia periódica del uso telefónico de la persona que ejerza violencia.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: [...] VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres	ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: [...] VI. Violencia de acecho.- Es cualquier acto por los que se ejerce una vigilancia o persecución sobre una mujer en los lugares que concurre habitualmente, o se le se envían comunicaciones verbales o escritas no deseadas por la mujer o sus familiares o amigos, o se realizan actos de violencia hacia familiares o amistades o de daño a sus posesiones o mascotas. VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres
ARTÍCULO 34.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.	ARTÍCULO 34.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes. Para la recepción y resolución de solicitudes de órdenes de protección, todos los días se considerarán hábiles, por lo que las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional deberán contar con las condiciones de funcionamiento para operar en todo momento.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
Texto vigente	Texto propuesto
	Así también, las autoridades enunciadas en el párrafo anterior deberán contar con la infraestructura para atender solicitudes de medidas de protección a través de medios electrónicos, tecnológicos y digitales.
ARTÍCULO 34 Quáter.- Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones: [...] XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.	ARTÍCULO 34 Quáter.- Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones: [...] XIII. La suspensión de la línea telefónica que haya servido para la obtención de información de la víctima. XIV. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.

X. Conclusiones

- La violencia familiar tiene diversas acepciones, mismas que puede variar en función del enfoque bajo el cual se aborde su estudio; predominantemente las fuentes jurídicas y victimológicas coinciden en indicar que se conforma por uno o varios actos u omisiones realizados por una o varias personas que se encuentran en el entorno familiar en contra de quien o quienes fueron integrantes de este, con una intención de establecer una relación de poder de sometimiento, dominio o agresión, misma que puede ser reiterada o de una sola ocasión.
- Hasta el momento, la mayoría de las entidades federativas coinciden en reconocer que la violencia familiar se presenta mediante las siguientes formas: violencia física, psicológica, patrimonial, económica y sexual; particularmente, Coahuila Ciudad de México y Oaxaca reconocen una forma de violencia consistente en identificar a aquella que atenta contra los derechos reproductivos. El acecho como forma de violencia relacionada con la violencia familiar no se encuentra reconocida en ningún cuerpo normativo.
- La violencia familiar se caracteriza por ejercerse de forma cíclica, es decir, tiende a repetirse mediante tres etapas denominadas acumulación de tensión, estallido de violencia y luna de miel, donde a través de contextos generalizados o individualizados de sometimiento suele inhibirse su denuncia ante las autoridades o derivado de costumbres y prácticas dentro de la crianza que orillan a tolerar la violencia dentro del entorno familiar.
- Existen 32 definiciones legales de violencia familiar y las formas en que se presenta en distintos Códigos Penales de cada entidad federativa, donde Puebla prevé un régimen reforzado de sanción para aquellos casos en que la víctima sea mujer; para la formulación de cada tipo penal de violencia familiar se advierten elementos que pueden variar de un lugar a otro, tales como en Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Guerrero y Quintana Roo, donde no se encuentran consideradas la violencia patrimonial, económica y sexual como manifestaciones de violencia familiar.
- El acecho como delito únicamente se encuentra regulado en Guanajuato, donde tiene una definición genérica, así como en Coahuila, donde se está a días de que se publique su texto final en el Periódico Oficial del Estado para su inicio de vigencia; en Puebla se cuenta con una figura relacionada consistente en el delito de espionaje a instituciones de seguridad pública, sin embargo tiene una finalidad y bienes jurídicos distintos a los previstos para el tipo básico de acecho que se ha regulado en otros países o en Guanajuato.

- El acecho es una forma de violencia que desafortunadamente se encuentra invisibilizada y normalizada, pero que se puede presentar como precedente de casos de violencia doméstica que a su vez puede desencadenar en feminicidio, así como en la etapa de enganchamiento de la trata de personas, en la que no se cuenta con herramientas preventivas efectivas para su detección y consecuente prevención al estar normalizado en el uso de entornos digitales.
- La utilización de instituciones jurídico-penales como el *Iter Criminis* nos permite identificar cómo es que, en la preparación de los delitos de feminicidio, violencia familiar o trata de personas se materializa el acecho a través de acciones de obtención de información o vigilancia, tal como se presentó en diversos casos mediáticos documentados a nivel nacional; también se identifica el acecho en contextos de relaciones sentimentales, académicas o profesionales.
- El acecho se puede definir como una forma de violencia que implica la realización de comportamientos reiterados de una persona con alta proximidad física, visual o virtual respecto de otra para conocer su entorno, o sus propiedades, misma que puede generar una afectación de diversa naturaleza.
- Las formas en que se puede presentar el acecho consisten principalmente en las siguientes:
 - ▷ La vigilancia reiterada
 - ▷ Llamadas o mensajes constantes en redes sociales, celular, casa u oficina.
 - ▷ Envío de regalos o cartas no deseadas
 - ▷ Rastreo o seguimiento físico o por medio de tecnologías (en estos casos destaca que actualmente se pueden utilizar dispositivos de localización geo-satelital llamados GPS)
 - ▷ Daños en la propiedad con la intención de transmitir un mensaje.
 - ▷ Acceso ilegal a información, cuentas en redes sociales o celular.
 - ▷ Afectación a familiares, amigos o personas cercanas para enviar mensajes intimidatorios.
 - ▷ En algunos casos amenazas
- La reiteración es un elemento característico del acecho, pero no necesariamente puede ser determinante para su comisión, dada la gravedad de las consecuencias que pueden tener diversas conductas como la colocación de dispositivos GPS, el daño en la propiedad, la lesión a familiares, parejas o amigos con la intención de enviar un mensaje, así como el acceso ilegal a información privada.
- En México se cuenta con mecanismos de protección a víctimas que consisten en medidas de protección y medidas cautelares; las primeras se dividen en aquellas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y las establecidas en las Leyes de Acceso a una Vida Libre de Violencia; las medidas cautelares se dividen en reales y personales, dependiendo del ámbito en el cual se impongan y las restricciones que generen.

- Las medidas de protección de las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia se dividen en administrativas y jurisdiccionales, mismas que pueden tener efectos preventivos y emergentes, dependiendo del caso en concreto; las medidas de protección ordinarias del Código Nacional tienen tres supuestos que requieren la ratificación judicial para su vigencia; en todos los casos estas medidas resultan provisionales hasta en tanto se lleva a cabo la investigación o 60 días.
- Estado de México, Veracruz, Nuevo León, Jalisco y Puebla son las entidades federativas que en el periodo de 2019 a 2022 reflejan la mayor incidencia delictiva respecto del tipo penal de feminicidio, con 555,307, 302, 244 y 166 casos respectivamente.
- Ciudad de México, Nuevo León, Estado de México, Jalisco y Chihuahua son las entidades federativas con mayor incidencia delictiva respecto de casos de violencia familiar, con 125 311, 77 788, 75 752, 49 314 y 48 742 delitos reportados como iniciados; sin embargo, estas cifras deben analizarse en contexto con la población con la que cuentan, ya que tan solo en Estado de México, Ciudad de México, Jalisco y Nuevo León cuentan con 16 992 418, 9 209 944, 8 348 151 y 5 784 442 habitantes respectivamente.
- En relación con el delito de amenazas, son Ciudad de México, Jalisco, Guanajuato, Veracruz y Coahuila las entidades que registran un mayor número de casos con 63 877, 41 191, 39 975, 26 971 y 22 958 de esos delitos respectivamente; llama la atención que el Estado de México no tiene tipificado dicho delito.
- En cuanto al delito de Trata de Personas, el Estado de México, Nuevo León, Baja California, Chihuahua y Puebla ocupan los primeros lugares sobre a cifras ubicadas en registros administrativos sobre carpetas de investigación iniciadas que reflejan la incidencia delictiva, con 580, 251, 189, 137 y 117 casos reflejados respectivamente.
- Las entidades federativas de Estado de México, Baja California, Michoacán, Durango y Puebla las entidades federativas con los más altos porcentajes de falta de protección durante la investigación inicial respecto de delitos de feminicidio, trata de personas, violencia familiar y amenazas; la primera de ellas representó el mayor de los porcentajes incluso cuando en esa entidad federativa no se encuentra tipificado el delito de amenazas.
- También debe considerarse como objetivo la disminución de la denominada *cifra negra* respecto a delitos que no se denuncian, pero en percepción de la ciudadanía y la sociedad civil sí tienen lugar en un lugar y lapso determinados.
- Es importante contar con registros y estadísticas actualizadas en materia de emisión de medidas de protección, lo que da lugar a coordinar acciones de sistematización de información para identificar en cada entidad federativa dónde se pueden reforzar las áreas de seguimiento a tales medidas, así como si se pueden instrumentar labores que permitan extender la protección de la víctima a otras circunscripciones territoriales.

- Las medidas de protección deben actualizarse conforme a las necesidades que los delitos que atiendan les impliquen, tales como abordar el uso de tecnologías en el caso de Trata de Personas donde las víctimas son enganchadas mediante el uso de redes sociales, juegos en línea o plataformas digitales.
- Las entidades federativas que durante el año 2022 reflejaron el mayor número de casos no denunciados, así como casos que no contaron con el inicio de carpeta de investigación, por encima de la media nacional son: Guerrero, Zacatecas, Sinaloa, Tamaulipas, Morelos, Yucatán, Nayarit, Quintana Roo, Veracruz, Tabasco, Puebla, Oaxaca, Tlaxcala, Estado de México, Michoacán, San Luis Potosí, Querétaro, Chihuahua y Ciudad de México
- Deben generarse mecanismos de denuncia oportunos y accesibles para las víctimas de delito, los cuales busquen acercar a las personas los medios para que puedan no solo presentar alguna denuncia, sino solicitar la imposición de medidas de protección efectivas, así como que les faciliten dar su seguimiento para informar puntualmente cualquier indicio de incumplimiento que detecten y que pueda poner en riesgo su seguridad.
- Si bien el Ministerio Público funge como autoridad cuando integra la carpeta de investigación y después otorga al Juez de Control la facultad de conducir el procedimiento penal cuando judicializa la carpeta, ello no le releva de su deber para perseguir los delitos de manera técnica, objetiva y leal, por lo que no basta con el inicio de una carpeta de investigación y la imposición de una medida de protección, sino que podría contar con la información relativa a establecer en cuántos casos sí se vincula a proceso a una persona y en cuántos no ha sido posible, en cuántos casos se impone una medida cautelar y las principales causas por las cuales se incumplen, a fin de verificar si existe la posibilidad de volver a judicializar carpetas de investigación y detectar si existe una falla reiterada en el ejercicio de los Agentes del Ministerio Público que sea materia de atención.
- Resulta necesario dotar de elementos de asistencia técnica oportuna a las víctimas de delitos y, especialmente, de asesores jurídicos que se familiaricen con la identificación de violencia ejercida en el acecho, ya que a través de su detección pueden solicitarse las medidas de protección o cautelares pertinentes e idóneas para la salvaguarda de las víctimas frente a otro tipo de violencias o delitos de mayor gravedad.
- Es pertinente legislar en materia de tipificación del acecho, mediante un debate que revise y asegure los principios de tipicidad y taxatividad para todas las personas justiciables, sin perjuicio de que ello puede formar parte de uno de los delitos que se incluyan en la discusión y aprobación de un Código Nacional Penal, con la finalidad de establecer seguridad y certeza jurídica en las conductas prohibitivas.
- La descripción que regule el delito de acecho preferentemente debe decantarse por un modelo de prohibición específica que enu-

mere las distintas hipótesis por las cuales pueda cometerse, además de otorgarse un régimen reforzado de agravantes para cuando se cometa por una persona que sea o haya sido servidora pública o cuando genere un daño psicológico más allá de la resistencia de la víctima.

- De igual forma, se deben considerar agravantes cuando el delito se cometa en contra de niñas, niños, adolescentes, personas mayores, víctimas y testigos en un procedimiento penal donde el agresor sea el imputado o lo haga a través de una tercera persona, así como cuando se cometa contra una persona servidora pública perteneciente a instituciones de seguridad pública, procuración o administración de justicia.
- El acecho es un tipo penal que pone en peligro abstracto el derecho de las personas a vivir libres de violencia, sin embargo, dependerá la hipótesis con la cual se actualice la que pueda materializar otras afectaciones a bienes jurídicos, por lo que resulta de carácter pluriofensivo, donde la reiteración juega un papel preponderante para justificar la criminalización de ciertas conductas que de manera aislada no podrían considerarse como lesivas.
- Es importante que se implemente y visibilice en las Leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia al acecho como una forma de violencia, sin perjuicio de que se prevean medidas de protección específicas como la suspensión de la línea telefónica que hay sido utilizada para acechar o el seguimiento periódico sobre el uso que haga de redes sociales o de medios telefónicos la persona agresora.
- Es indispensable que exista una coordinación efectiva entre las instituciones de procuración y administración de justicia con los mecanismos de adelanto de protección hacia las mujeres (Institutos o Secretarías de las Mujeres), ya que cada uno puede cumplir un rol esencial para que se vuelva accesible el procedimiento para solicitar una medida de protección y que, a su vez, se le pueda dar el seguimiento adecuado para evitar la repetición de la violencia denunciada.

VI. Bibliografía

1. Bardales Lazcano, E. (2016) Guía para el estudio del sistema penal acusatorio en México. Nuevo Sistema de Justicia Penal (6ª ed.). Editorial Flores.
2. Benavente Chorres, H. & Hidalgo Murillo J. D. (2017) Código Nacional de Procedimientos Penales comentado. Guía práctica, comentarios, doctrina, jurisprudencia (3ª ed.). Editorial Flores.
3. Instituto Nacional de las Mujeres. (s.f.). Círculo de la violencia. Gobierno de México. (www.gob.mx)
4. <https://www.conceptosjuridicos.com/mx/violencia-domestica/>
5. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2022). Acecho, precursor de delitos de alto impacto y violaciones a derechos humanos. México.
6. ¿Qué es la violencia familiar y cómo contrarrestarla? <https://www.cndh.org.mx/documento/que-es-la-violencia-familiar-y-como-contrarrestarla>
7. Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñíz. (2012). Violencia familiar: https://www.inprf.gob.mx/transparencia/archivos/pdfs/violencia_familiar_2012.pdf,
8. Lima Malvido, M. de la L. (2019). Derecho victimal. Editorial Porrúa.
9. Malo Camacho, G. (2007). Derecho penal mexicano (7ª ed.). Editorial Porrúa.

10. Morales Hernández, R. (s.f.). Violencia familiar. En S. García Ramírez, O. Islas de González Mariscal, & L. A. Vargas Casillas (Coords.), Temas de derecho penal, seguridad pública y criminalística (Cuartas jornadas sobre justicia penal). Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en: Temas de derecho penal, seguridad pública y criminalística (unam.mx). En el texto la autora cita la definición de Ganzenmüller Roig contenida en el libro La violencia doméstica, Barcelona, Bosch, 1999.
11. Plascencia Villanueva, R. (2004). Teoría del delito. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
12. Pujols Pérez, A. (s.f.). El delito de stalking: Análisis jurídico y fenomenológico. Disponible en: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/Tesis/pdfs/Tesis_9_Stalking.pdf
13. Sección de Desarrollo Internacional del Ministerio de Justicia de Canadá. (2023). Acecho: Documento de investigación.
14. Torres Falcón, M. (s.f.). Violencia familiar y derechos humanos: Un panorama de su regulación jurídica en México. Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/26682>
15. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s.f.). Violencia familiar. Cuaderno de Jurisprudencia.
16. Villacampa Estiarte, C. (2009). La introducción del delito de "atti persecutori" en el Código penal italiano. Revista Indret, 20. Disponible en REVISTA PARA EL WWW. INDRET.COM ANÁLISIS DEL DERECHO.
17. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. (s.f.). La violencia familiar.
18. La violencia familiar. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

TESIS AISLADAS Y JURISPRUDENCIAS

1. Registro digital 168522, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Civil, Tesis: I.7o.C.113 C
2. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 2465, Tesis Aislada, con el rubro VIOLENCIA FAMILIAR. ELEMENTOS QUE SE DEBEN ACREDITAR.
3. Registro digital: 2009280, Primera Sala, Décima Época, Materia Constitucional, Tesis: 1a. CXCII/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, junio de 2015, Tomo I, página 580, Tesis Aislada, con el rubro DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL.
4. Registro 2005883, Primera Sala, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I Materia Penal Tesis: 1a./J. 19/2014 (10a.) p. 374, con el rubro DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS
5. Registro digital 2026987, Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia Civil, Tesis: I.2o.C.4 C (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Agosto de 2023, Tomo V, página 4422, Tesis Aislada con el rubro MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PROCEDIMIENTO CAUTELAR PARA OTORGARLAS AL MOMENTO DE LA COMPARECENCIA DE LA DENUNCIANTE, SE RIGE POR UN ESTÁNDAR PROBATORIO MÍNIMO.
6. Registro digital: 2006867, Primera Sala, Décima Época, Materia: Constitucional y Penal, Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 131, Jurisprudencia con el rubro PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS
NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES
DESTINATARIOS.

SITIOS OFICIALES

1. BANAVIM
<https://banavim.segob.gob.mx/>
2. CONAPO
<https://www.gob.mx/conapo/acciones-y-programas/violencia-en-la-familia>
3. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA
http://www.fiscaliageneralcoahuila.gob.mx/Boletines%20e%20Informes/TERCER%20INFORME%20DE%20GESTI%C3%93N%20INSTITUCIONAL_.pdf
<http://www.fiscaliageneralcoahuila.gob.mx/Boletines%20e%20Informes/INFORME%20ANUAL%20DE%20ACTIVIDADES%202021.pdf>

4. INEGI

ENDIREH

<https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/>

ENVIPE

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2022/doc/envipe2022_presentacion_nacional.pdf

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2023/doc/envipe2023_4_denuncia_delito.pdf

https://www.inegi.org.mx/programas/justiciapenal/#datos_abiertos

<https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/nl/poblacion/>

5. SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.
Cifras de Incidencia Delictiva Municipal, 2015 - agosto 2023
6. PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/>
7. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
<https://tercerinformesodi.pjedomex.gob.mx/juzgadoenlineafamiliar>

HEMEROGRAFÍA

1. Así fue ‘acechada’ Abril Pérez el día del asesinato. Disponible en <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/asi-fue-acechada-abril-perez-el-dia-del-asesinato/1368258>
2. Corea del Sur aprueba ley contra sasaeng o stalkers con hasta 5 años de cárcel, Disponible en: <https://larepublica.pe/amp/cultura-asiatica/2021/03/25/corea-del-sur-aprueba-ley-contrasasaeng-o-stalkers-con-hasta-5-anos-de-carcel>
3. Eyvi Ágreda, la joven que enfrentó a su acosador y fue víctima de feminicidio después de ser quemada en un bus, Disponible en: <https://www.infobae.com/america/peru/2022/08/28/eyvi-agreda-la-joven-de-22-anos-que-enfrento-a-su-acosador-y-termino-muerta-despues-de-ser-quemada-en-un-bus/>
4. Maestra denuncia a un exalumno por acoso sexual en Nuevo León. Disponible en: <https://www.lja.mx/2021/11/maestra-denuncia-a-un-exalumno-por-acoso-sexual-en-nuevo-leon/>
5. Murrieta, Diana. El acecho no existe en México. Disponible en: <https://heraldodemexico.com.mx/opinion/2022/12/5/el-acecho-no-existe-en-mexico-463419.html>

6. <https://www.zocalo.com.mx/endurece-coahuila-castigo-a-la-violencia-de-genero-aprueban-iniciativas-a-favor-de-las-mujeres-principal/>
7. 5 trucos en Facebook para stalkear a la persona que te gusta. Disponible en:
<https://culturacolectiva.com/estilo-de-vida/trucos-para-stalkear-a-una-persona-en-facebook/>

*Estudio Victimológico Sobre la Violencia Familiar
y la Relación con el Acecho*
editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
El cuidado de la edición estuvo a cargo de la Dirección Editorial
de esta Comisión Nacional.



Estudio Victimológico

Sobre la Violencia Familiar
y la Relación con el Acecho
